



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 18 DE DICIEMBRE
DE 2003**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X L V I

27

SECCIÓN IX



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 20348. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2004, la Hacienda Pública del municipio de ZAPOPAN, JALISCO, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, bases y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia del convenio al que se refiere el párrafo anterior, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III, IX, y X. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3º.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 4º.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los propietarios o arrendatarios de giros y anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, denominación o razón social del giro, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, la cual emitirá resolución al respecto y causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva, siempre y cuando se hubieran cubierto los derechos correspondientes al ejercicio actual.

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Asimismo, solamente se otorgará licencia nueva, en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior.

III. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Tesorería y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

IV. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

El pago de estos derechos deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

V. La autorización de suspensión de actividad de los negocios será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que la motiven. En ningún caso la autorización será por un período mayor a tres meses, ni abarcará un período distinto al que contempla la presente ley, cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 5º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6º.- Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo no mayor de quince días y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada.

Artículo 7º.- En giros y anuncios nuevos, cuando éstos sean autorizados y se otorgue la licencia correspondiente, sus titulares pagarán:

a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% de la tarifa correspondiente.

b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% de la tarifa correspondiente.

c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% de la tarifa correspondiente.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 8º.- Los organismos públicos municipales descentralizados deberán presentar a la Hacienda Municipal un balance general anual y un estado de contabilidad mensual, para su revisión por dicha dependencia.

Artículo 9º.- Cuando se haya otorgado el permiso de urbanización o la licencia de edificación, previo el pago de los derechos correspondientes y no se deposite la fianza dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de la autorización correspondiente el permiso o la licencia se cancelará.

Cuando no se utilice el permiso de urbanización, o la licencia de edificación en el plazo señalado en el mismo, y ya se haya hecho el pago de los derechos, el permiso se cancelará sin que tenga el urbanizador o el solicitante, derecho a devolución alguna, excepto en los casos de fuerza mayor y de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 10.- Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según la Ley de Desarrollo Urbano del Estado le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Artículo 11.- Después de concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar a la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización del permiso, la fianza que se fije por la Dirección General de Obras Públicas. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa; deberán además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 12.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, supervisores, inspectores o interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán, a la Hacienda Municipal los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, los cuáles, serán entregados al personal que acuda a prestar el servicio.

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En todos los actos y/o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.

III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

V. En los casos de actos y espectáculos públicos en que se soliciten en forma especial servicios de vigilancia en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos, gastos de policías y supervisores que se comisionen para atender la solicitud o cubrir el acto. Dichos sueldos o gastos deberán cubrirse a la Hacienda Municipal, entregando sólo los sueldos de policías y supervisores; y no serán devueltos a los contribuyentes en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

VI. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a Instituciones de Asistencia Social Privada, Escuelas Públicas y/o Partidos Políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a más tardar tres días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

a) Para el caso de Instituciones de Asistencia Social Privada; Acta Constitutiva de la Institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento; copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio Instituto; así como, copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

b) Para el caso de Escuelas Públicas; copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

c) Para el caso de los Partidos Políticos; copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Consejo Electoral del Estado y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

Si cualquiera de los documentos no fuera presentado no se autorizará la exención correspondiente.

Artículo 14.- Para los actos y espectáculos públicos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la ley y organizados con fines benéficos, deberán obtener previamente el permiso de la autoridad municipal y pagar el 2% de los derechos correspondientes.

Artículo 15.- Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Comercio del Municipio de Zapopan. El gasto de luz, fuerza motriz, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 16.- Cuando los propietarios originales de los animales sacrificados en los rastros municipales no reclamen la entrega de los subproductos pasarán a ser propiedad de la asociación de introductores a la que pertenezcan o al rastro municipal si no están asociados, los cuales serán destinados en este último caso a una beneficencia que señale la autoridad municipal.

Artículo 17.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 18.- Las Instituciones de Asistencia Social privadas que estén reconocidas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos del Código de Asistencia Social, gozarán de la reducción de un cincuenta por ciento en las contribuciones municipales, con excepción de los derechos establecidos en el Capítulo Sexto del Título Tercero, de la presente ley, referente al agua potable y alcantarillado. Para gozar de esta reducción, deberán presentar la documentación necesaria que les acredite como tales.

Artículo 19.- Las cuotas, tasas y/o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, deberán estar a la vista del Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 20.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en este capítulo se mencionan.

Artículo 21.- El Encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, estando obligados en todos los casos a emitir los recibos oficiales correspondientes de todos los pagos que reciban.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley Del Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 22.- En términos de lo establecido por los dos últimos párrafos del artículo 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Encargado de la Hacienda Municipal debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 47 de la referida ley, en un 0.36% del promedio mensual de los ingresos percibidos en el último ejercicio fiscal.

Artículo 23.- Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 24.- Se establece responsabilidad solidaria entre el Presidente, el Encargado de la Hacienda Municipal y el Síndico, en el pago de las erogaciones que realice

la hacienda municipal, sin que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III; y 80, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 25.- A fin de que el municipio cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal la obligación de manejar los fondos del erario municipal por conducto de las entidades financieras que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar las cuentas respectivas con firmas mancomunadas del Presidente, el Encargado de la Hacienda Municipal y de los servidores públicos en los que deleguen en su caso sus facultades, de conformidad con los artículos 22, fracción V; y 23, fracción VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En el caso de inversiones, éstas deberán ser canalizadas exclusivamente a la adquisición de valores gubernamentales o bancarios de alta calificación y bursatilidad.

Las inversiones en sociedades de inversión para personas morales exentas serán permitidas, siempre y cuando éstas registren una calificación dentro de los dos primeros rangos en la escala de valuación otorgadas por las empresas calificadoras autorizadas en México.

Los pagos se realizarán con cheques nominativos a excepción de los salarios y gastos menores de \$2,000.00 pesos.

Artículo 26.- Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Contaduría Mayor de Hacienda en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 27.- El Presidente Municipal, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 28.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cualquiera otra disposición legal federal, estatal o municipal, las que se señalan a continuación:

I. Otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

II. Exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por los pagos de contribuciones o cualquier otro que realicen.

III. Todas las obligaciones que se establecen en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

DE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 29.- Gozarán de incentivos fiscales para el desarrollo municipal las personas físicas o jurídicas que durante el año 2004 inicien o amplien actividades en el municipio de Zapopan, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o realicen inversiones destinadas a actividades productivas; educación superior o urbanización y construcción de vivienda de interés social y popular, en un término máximo general de doce meses a partir de que el Municipio notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos se recibirá, estudiará y resolverá, de acuerdo al procedimiento que establezca el Presidente Municipal mediante una disposición de carácter general; estableciendo los siguientes incentivos:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial para el ejercicio fiscal en vigor, respecto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.

Reducción del impuesto tratándose de construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal del pago de derechos:

a) Pago de derechos por aprovechamiento de infraestructura básica

Reducción del pago de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, agroindustrial, comercial, o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción.

Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, agroindustria, comercio y servicios o uso turístico.

c) Derechos de Certificado de Habitabilidad.

Reducción de los derechos de certificado de habitabilidad para inmuebles.

SECCION SEGUNDA

DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Artículo 30.- A las personas físicas o jurídicas que conforme a la legislación aplicable inicien o amplíen durante la vigencia de esta Ley, actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se les otorgarán incentivos fiscales respecto de la generación de nuevas fuente de empleo directas y permanentes o de las inversiones en la adquisición o construcción de activos fijos inmuebles que realicen destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS		
Creación de nuevos empleos	Inversión (en salarios mínimos)	Predial	Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por Aprovechamiento o de Infraestructura Básica	Licencia de Construcción	Certificado de Habitabilidad
Más de 10 empleos	Más de 25,000	50%	50%	35%	50%	35%	35%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios.

SECCION TERCERA

DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 31.- A los centros de educación superior (licenciaturas, posgrados y profesional-técnico) con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS		DERECHOS		
	Sobre transmisiones patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por provechamiento de Infraestructura básica	Licencia de construcción	Certificado de Habitabilidad
15,000 o más sin alcanzar los 35,000	25%	15%	25%	15%	15%
35,000 o más sin alcanzar los 50,000	37.5%	25%	37.5%	25%	25%
50,000 en adelante	50%	35%	50%	35%	35%

SECCION CUARTA

DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA URBANIZACION Y CONSTRUCCION DE
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR

Artículo 32.- A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y construcción en el Municipio de Zapopan, destinadas a la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular, durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO	IMPUESTOS			DERECHOS		
	Predial	Sobre transmisiones patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Licencia de construcción	Licencia de urbanización	Certificado de Habitabilidad
30 a 50	20%	20%	20%	55%	55%	55%
51 a 80	30%	30%	30%	60%	60%	60%
81 a 110	40%	40%	40%	65%	65%	65%
111 en adelante	50%	50%	50%	70%	70%	70%

En los casos de las acciones urbanísticas por objetivo social que se promuevan en los términos del Título Sexto, Capítulo XI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, iniciadas a partir de la vigencia de esta ley, por cooperativas o asociaciones vecinales, se otorgarán las reducciones que por concepto de incentivos fiscales aparecen en la tabla

anterior en lo relativo a los impuestos y derechos, siempre que dicha acción urbanística sea de interés social y la acción no se promueva bajo los términos del decreto 16,664 del H. Congreso del Estado de Jalisco.

Para los efectos de este artículo se entenderá como vivienda popular y de interés social, aquellas que encuadren dentro de las características señaladas en el artículo 147 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal y los incentivos estipulados en la presente ley.

SECCION QUINTA

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 33.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 34.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales, que promovieron o no realizaron las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido, conforme a lo autorizado; o no llevaron a cabo la urbanización o construcción de la vivienda de interés social y vivienda popular de acuerdo al compromiso adquirido, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 35.- La aplicación de incentivos fiscales podrá hacerse sobre los impuestos o derechos generados o pagados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, cuando por cuestiones de tramitología el inicio o ampliación de actividades productivas, educación superior, urbanización y construcción de vivienda de interés social y popular, materia de aplicación de incentivos fiscales, se ejecuten durante el ejercicio fiscal vigente.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que la presente ley establece que deben pagar las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que se relacionan a continuación:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- III. Impuesto sobre Negocios Jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.
- IV. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- V. Impuestos Extraordinarios

Artículo 37.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas y cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con la tarifa que resulte de aplicar bimestralmente las bases, tasas y cuotas fijas a que se refiere este capítulo, en el entendido que las tasas son al millar.

I. Predios Rústicos:

Tasa bimestral
al millar

a) Para predios valuados en los términos de la ley de Catastro o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores a 1997, sobre el valor determinado, él:

1.73

A quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrá determinar y declarar el valor ó solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, él: 0.23

c) Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal dedicados a fines agropecuarios en producción, y cuyo valor real se determine conforme al inciso b) se aplicará una tasa preferente del: 0.023

En estos casos, los contribuyentes no tendrán derecho a descuento por pago anual anticipado.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa del inciso a) se le adicionará una cuota fija de \$6.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del incisos b), y c) la cuota fija será de \$3.00 bimestrales.

II. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyos valores no respondan a los valores unitarios vigentes de conformidad con las tablas de valores aprobadas para el presente ejercicio fiscal, aplicará la tasa: Tasa bimestral al millar 0.92

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en éste inciso, se le adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

b) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

c) Predios no edificados que se localicen fuera de las zonas urbanas cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.35

d) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

Los contribuyentes de este impuesto a cuyos predios no haya sido actualizado su valor, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deberán acudir a declarar o solicitar la valuación de sus predios, en su caso, a fin de estar en posibilidad de enterarlo bajo el régimen que una vez establecido el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos anteriores.

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos b), c) y d) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$5.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los predios baldíos que se constituyan como jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, sean visibles desde el exterior y obtengan dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda la atención de parques y jardines, se les aplicará un descuento del 50% respecto del impuesto que les fue determinado.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos a partir del bimestre al que se hubiere presentado la solicitud y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio.

Aquellos predios, que sean entregados en como dato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

Artículo 39.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago en una sola exhibición, correspondiente al presente ejercicio fiscal se les concederá una reducción del 15% si efectúan su pago antes del 28 de febrero del 2004.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del presente artículo y antes del 1º de mayo, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 40.- A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea un urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización teniendo una reducción del impuesto predial, de acuerdo a lo siguiente:

a) Predios de uso habitacional en densidad alta:	45%
b) Predios de uso habitacional en densidad media:	35%
c) Predios de uso habitacional en densidad baja:	20%
d) Predios de uso habitacional en densidad mínima:	5%
e) Predios de uso no habitacional:	20%

Dicho descuento aplicará única y exclusivamente a partir del bimestre de la solicitud del contribuyente, siempre y cuando se emita el dictamen favorable por la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 41.- A los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en los incisos b), de la fracción I; y b), c) y d), de la fracción II, del artículo 38, se les otorgarán los siguiente beneficios con efectos para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando no tengan adeudos de ejercicios anteriores y presenten los documentos que acrediten el derecho. Dichos beneficios se aplicarán por todo el año.

I. Las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

c) La prestación de asistencia médica o de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

e) La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de Ley General de Educación.

Se les otorgará en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$2'500,000.00 del valor fiscal, respecto del predio que sean propietarios por el que se efectúe la contribución, una reducción del 50%.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección General de Desarrollo Social y Cultural o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones o sociedades religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los centros de educación superior con reconocimiento de validez, así como las oficiales, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto, respecto a los predios destinados directamente a las actividades de enseñanza, aprendizaje y de investigación científica o tecnológica.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que tienen un estado de conservación aceptable a juicio del Municipio, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto.

A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles que se encuentran clasificados sin valor histórico, ni artístico, ni cultural; pero que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano, serán beneficiados con una reducción del 50%, del impuesto predial, hasta el límite de la cuota fija, en el caso de poseer certificado por la autoridad municipal competente.

V. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$1'000,000 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios, misma que se aplicará únicamente al ejercicio fiscal en curso.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los contribuyentes deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, o de tercera edad, expedido por una institución oficial.

b) Constancia o documento que acredite que el inmueble lo habita el beneficiado.

c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite expedido por una institución médica oficial.

d) Cuando se trate de mujeres viudas; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

e) Cuando se trate de contribuyentes que gocen de la ciudadanía mexicana por naturalización, deberán presentar la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

VI. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva, que no hayan sido motivo de una transmisión patrimonial en el ejercicio fiscal inmediato anterior y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos b) de las fracciones I y II, del artículo 38 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$500,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con valor fiscal entre \$1'000,001.00 a \$2'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor a 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 39 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado del impuesto predial, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivadas de cambios de bases y tasas, las cuales gozarán de los mismos beneficios del pago anticipado, siempre y cuando se efectúen en una sola exhibición y en los plazos previstos por ley.

Artículo 42.- Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor.



CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 43.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

BASE FISCAL		TARIFA		TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA		
\$ 0.01	\$ 300,000.00	\$	0.00	2.00%
300,000.01	500,000.00		6,000.00	2.05%
500,000.01	1'000,000.00		10,100.00	2.10%
1'000,000.01	1'500,000.00		20,600.00	2.15%
1'500,000.01	2'000,000.00		31,350.00	2.20%
2'000,000.01	2'500,000.00		42,350.00	2.30%
2'500,000.01	3'000,000.00		53,850.00	2.40%
3'000,000.01	en adelante		65,850.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT y del PROCEDE), los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

- a) A los predios ubicados en zonas de alta densidad, y cuya superficie no exceda de 300 m², se les aplicará una tasa preferencial del 0.40%.
- b) A los predios ubicados en zonas de densidad media y alta cuya superficie no exceda de 600 m², se les aplicará una tasa preferencial del 0.80%.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otros inmuebles en el municipio, independientemente de la fecha del contrato o escritura emitida por la CORETT y el PROCEDE.

Artículo 44.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$300,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

BASE FISCAL		TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
\$ 0.01	\$ 100,000.00	\$ 0.00	0.20%
100,000.01	150,000.00	200.00	1.63%
150,000.01	300,000.00	1,015.00	2.00%

Artículo 45.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

Artículo 46.- Tratándose de regularización de derechos de propiedades rústicas destinadas a usos agropecuarios, previo dictamen de uso que emita la Dirección de Catastro, cuando se solicite transmisión patrimonial de padres a hijos o cónyuge, se aplicará la siguiente tarifa de factor en el impuesto correspondiente:

- a) 90% en el caso de actos de testamentaria o intestado,
- b) 80% en el caso de donación.

El nuevo propietario deberá mantener el uso agropecuario en la totalidad del predio, por lo menos los dos años siguientes a la fecha de transmisión, so pena de que si se cambia el uso del suelo en el inmueble objeto de la transmisión deberá cubrir el importe equivalente a la totalidad del impuesto, más la nueva transmisión en su caso.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE CONTRATOS O ACTOS RELATIVOS

A LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION O AMPLIACION DE INMUEBLES

Artículo 47.- Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tarifas:

- a) Para construcción y ampliación el: 1.00%
- b) Para la reconstrucción el: 0.30%

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el municipio de Zapopan, determinado por el Consejo Técnico Catastral.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que refiere la fracción V, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 48.- Este impuesto se causará y pagará, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4.0%
II. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, peleas de gallos y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6.0%
III. Espectáculos teatrales, conferencias, ballet, ópera zarzuela, comedia, y taurinos, el:	3.0%
IV Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10.0%

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganadera y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPITULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 49.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se instruye para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

Artículo 50.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz o

por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Son derechos los ingresos que percibe el municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

- I. Licencias, permisos y registros.
- II. De los servicios de sanidad.
- III. De los servicios por obra.
- IV. Aseo público.
- V. Agua potable y alcantarillado.
- VI. Rastro.
- VII. Registro civil.
- VIII. Certificaciones.
- IX. Servicios de catastro.
- X. Estacionamientos.
- XI. Derechos no especificados.

Artículo 52.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Ayuntamiento, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS LICENCIAS

Artículo 53.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase cerrado por cada uno:

a) En abarrotes, tendajones, misceláneas y negocios similares, de:

\$774.40 a 1,464.00

b) En Mini supermercados y negocios similares, de:	1,161.00	a	2,196.00
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de:	1,742.40	a	3,295.00
II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de:	1,936.00	a	3,661.00
III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de:	2,904.00	a	5,491.00
IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, autobaños y giros similares, por cada uno, de:	1,452.00	a	2,746.00
V. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:			
a) En abarrotes, de:	2,662.00	a	5,034.00
b) En vinaterías, de:	3,993.00	a	7,550.00
c) Mini supermercados y negocios similares, de:	5,989.00	a	11,326.00
d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de:	8,954.50	a	16,988.00
VI. Giros que a continuación se indiquen:			
a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de:	7,040.00	a	14,643.00
b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, de:	10,164.00	a	19,219.00
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de:	16,940.00	a	32,032.00
d) Cantina y giros similares, por cada uno, de:	10,164.00	a	19,219.00
e) Bar y giros similares, por cada uno, de:	13,552.00	a	25,626.00
f) Bar en videobar, discoteque y giros similares, por cada uno, de:	15,125.00	a	29,744.00
g) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de:	3,872.00	a	7,322.00
h) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de:	15,488.00	a	36,608.00

i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, motorhoteles centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno, de: 7,744.00 a 14,643.00

j) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas:

1) Estadios, de: 7,744.00 a 14,643.00

2) Otras instalaciones, de: 3,872.00 a 7,353.00

k) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno:

1.- De 1 a 3 estrellas: 43.70

2.- De 4 estrellas a gran turismo: 54.60

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

l) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno, de: 2,904.00 a 5,491.00

m) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares o boliches, por cada uno, de: 2,904.00 a 5,491.00

n) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior, por cada uno, de: 10,194.80 a 19,276.00

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Artículo 54.- A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente cédula municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción: \$31.00

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción: 69.00

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:	91.70
IV. Anuncios en casetas telefónicas propios de la compañía telefónica, por cada cara:	26.00
V. Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la Concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio:	27.60
VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por cada cara:	208.00

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I. Licencia de construcción en suelo urbanizado o permiso de construcción en suelo no urbanizado con registro de obra, incluyendo inspección por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$10.70
b) Plurifamiliar horizontal:	20.30
c) Plurifamiliar vertical:	15.50

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	26.20
b) Plurifamiliar horizontal:	40.40
c) Plurifamiliar vertical:	36.90

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	51.20
b) Plurifamiliar horizontal:	92.80
c) Plurifamiliar vertical:	70.20

4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	76.20
b) Plurifamiliar horizontal:	140.50
c) Plurifamiliar vertical:	114.30
B) Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	52.20
b) Barrial:	76.20
c) Distrital:	91.70
d) Central:	121.20
e) Regional:	107.00
f) Servicios a la industria y comercio:	51.20
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	76.20
b) Hotelero densidad mínima:	127.40
c) Hotelero densidad baja:	114.30
d) Hotelero densidad media:	101.20
e) Hotelero densidad alta:	76.20
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	40.50
b) Media, riesgo medio:	51.20
c) Pesada, riesgo alto:	56.00
4. Agroindustrial:	27.30
5- Equipamiento y otros:	13.10
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	
a) Para uso habitacional:	76.20
b) Para uso no habitacional:	151.20
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	
a) Para uso habitacional:	3.60
b) Para uso industrial:	11.90
c) Otros usos:	23.80
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierta:	10.70
b) Cubierta con lona, toldos o similares:	42.80
c) Cubiertos con estructura o construcción:	76.20

V. Licencia para demolición y desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo:

- | | |
|-----------------------|-----|
| a) Por demolición el: | 30% |
| b) Por desmontaje el: | 15% |

VI. Licencia para acotamiento de predios urbanos e intraurbanos baldíos y bardado en colindancia, por metro lineal: 15.50

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal diariamente: 4.75

VIII. Licencia para la instalación de estructuras para la colocación de publicidad, en los sitios permitidos, por cada uno: 104.00

IX Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, por:

- | | |
|--------------------------|-----|
| a) Más de 3 conceptos: | 30% |
| b) Menos de 3 conceptos: | 15% |

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración, reparación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, en los términos previstos por el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano, el: 30%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado, por día: 4.75

XII. Licencias para movimiento de tierra, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por metro cúbico: 10.70

XIII. Licencias para bardeos, en predios rústicos o agrícolas, por metro lineal: 1.20

XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado: 8.40

XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico: 26.20

XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc., se cobrará el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

XVII Licencias similares no previstas en este artículo, por metro o fracción: 64.30

Artículo 56.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 55, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas, establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda la longitud de los frentes a las vialidades, y se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:	
A) Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	\$8.40
2.- Densidad media:	87.00
3.- Densidad baja:	100.00
4.- Densidad mínima:	141.60
B) Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	41.25
b) Barrial:	46.45
c) Distrital:	69.00
d) Central:	91.70
e) Regional:	63.10
f) Servicios a la industria y comercio:	40.45
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	76.20
b) Hotelero densidad mínima:	131.00
c) Hotelero densidad baja:	122.30
d) Hotelero densidad media:	107.00
e) Hotelero densidad alta:	76.20
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	26.20
b) Media, riesgo medio:	40.40
c) Pesada, riesgo alto:	46.40
4.- Equipamiento y otros:	46.40
II. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según tabla de valores de la fracción I del artículo 56, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificaciones de valores sobre inmuebles, el:	10%
III. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán por contenido los derechos conforme a la siguiente:	TARIFA

A) Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

- | | |
|---|---------|
| 1) Tomas y descargas, comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.); | \$52.00 |
| 2) Conducción eléctrica; | 52.00 |
| 3) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): | 72.00 |

B) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

- | | |
|---|--------|
| 1) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.) | 180.00 |
| 2) Conducción eléctrica: | 6.00 |

C) Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:	Un tanto del valor catastral del terreno utilizado.
--	---

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:	89.30
--	-------

Artículo 57.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda su valor fiscal de 25 días de salario mínimo general elevados al año para la zona económica que comprende el municipio de Zapopan, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección General de Obras Públicas, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Artículo 58.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 55, será por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, a excepción de las demoliciones que será de 120 días como máximo.

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:

- | | |
|---|----------|
| | TARIFA |
| I. Por solicitud de autorizaciones: | |
| a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea ó fracción: | \$760.60 |
| b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea, ó fracción: | 760.00 |
| II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio sea propiedad individual ó en condominio, por metro cuadrado, según su categoría: | |

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	2.15
2.- Densidad media:	3.55
3.- Densidad baja:	5.70
4.- Densidad mínima:	5.95

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	4.65
b) Distrital:	5.95
c) Central:	5.95
d) Regional:	4.60
e) Servicios a la Industria y Comercio:	3.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	3.00
b) Hotelero densidad alta:	3.00
c) Hotelero densidad media:	4.75
d) Hotelero densidad baja:	7.60
e) Hotelero densidad mínima:	9.00

3.- Industria:	7.60
----------------	------

4.- Equipamiento y otros:	3.00
---------------------------	------

III. Por la aprobación y designación de cada lote o predio según su categoría:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	9.50
2.- Densidad media:	23.80
3.- Densidad baja:	47.60
4.- Densidad mínima:	51.20

B) Inmueble de uso no habitacional :

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	38.10
b) Distrital:	52.40
c) Central:	48.80
d) Regional:	48.80
e) Servicios a la Industria y Comercio:	22.60

2.- Industria:	33.30
----------------	-------

3.- Equipamiento y otros:	40.40
---------------------------	-------

IV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	135.70
b) Plurifamiliar vertical:	92.80

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	410.60
b) Plurifamiliar vertical:	266.45

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	619.20
b) Plurifamiliar vertical:	460.80

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	740.40
b) Plurifamiliar vertical:	581.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	347.30
b) Distrital:	598.40
c) Central:	849.60
d) Regional:	658.50
e) Servicios a la industria y comercio:	428.10

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	399.70
b) Densidad alta:	399.70
c) Densidad media:	492.50
d) Densidad baja:	756.80
e) Densidad mínima:	856.10

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	587.50
b) Media, riesgo medio:	976.30
c) Pesada, riesgo alto:	1.036.30

4.- Equipamiento y otros:	857.20
---------------------------	--------

V. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	277.40
b) Plurifamiliar vertical:	211.90

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	303.60
b) Plurifamiliar vertical:	285.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	431.30
b) Plurifamiliar vertical:	316.70

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	407.30
b) Plurifamiliar vertical:	341.80

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	393.10
b) Distrital:	405.20
c) Central:	493.60
d) Regional:	418.30
e) Servicios a la industria y al comercio:	383.30

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	442.30
b) Densidad alta:	442.30
c) Densidad media:	452.10
d) Densidad baja:	465.20
e) Densidad mínima:	480.50

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	519.80
b) Media, riesgo medio:	531.80
c) Pesada, riesgo alto:	558.00

4.- Equipamiento y otros:	439.00
---------------------------	--------

VI.- Permisos de subdivisión, o relotificación de lotes o predios:

A) Urbanos debidamente incorporados según su categoría por cada fracción:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	203.10
b) Densidad media:	683.60
c) Densidad baja:	963.20

d) Densidad mínima: 1,134.60

2.- Comercio y servicios:

a) Vecinal 757.90
 b) Barrial: 1,215.40
 c) Distrital: 1,241.60
 d) Central: 1,266.70
 e) Regional: 1,266.70
 f) Servicios a la industria y al comercio: 743.70

3.- Uso turístico:

a) Campestre: 1,397.80
 b) Densidad alta: 1,397.80
 c) Densidad media: 1,410.90
 d) Densidad baja: 1,486.20
 e) Densidad mínima: 1,455.70

4.- Industria: 710.90

5.- Equipamiento y otros: 810.30

B) Por subdivisión de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el Capítulo V, del Título Quinto, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados: 1,949.20

VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

VIII. Tanto en las urbanizaciones, promovidas por el poder público, como en las urbanizaciones particulares, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deben realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley.

IX. Por peritaje, dictamen o inspección de la Dirección General de Obras Públicas, con carácter de extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social, cubrirán derechos, por cada uno: 211.90

X. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210, fracción III; y 249, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A.- En caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	\$11.90
b) Densidad media:	14.20
c) Densidad baja:	16.60
d) Densidad mínima:	20.30

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

A) Comercios y servicios:

a) Vecinal:	7.30
b) Barrial:	20.40
c) Distrital:	22.60
d) Central:	26.20
e) Regional:	21.40
f) Servicios a la industria y al comercio:	7.20

3.- Industria: 16.60

4.- Equipamiento y otros: 15.50

B) En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:	17.80
b) Densidad media:	21.40
c) Densidad baja:	27.30
d) Densidad mínima:	27.30

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

A) Comercio y servicios:

a) Vecinal:	15.60
b) Barrial:	28.60
c) Distrital:	29.80
d) Central:	28.60
e) Regional:	28.60
f) Servicios a la industria y al comercio:	15.50

3.- Industria: 21.40

4.- Equipamiento y otros: 20.30

XI.- Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Pública, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal y que, siendo escriturados por la CORETT o por el PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establece en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XII. En los casos previstos en el artículo 249 y de conformidad con el artículo 250, ambos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en las zonas habitacionales salvo en las habitacionales jardín y habitacionales densidad mínima, si de acuerdo al Plan Parcial de Urbanización de la zona, se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, no se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma total o parcial, por el pago del valor comercial que correspondería al terreno ya urbanizado.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PERMISOS

Artículo 60.- Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermesses, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por día:

1.- Actividades con fines sociales:

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación:	\$1,923.00
b) Bebidas alcohólicas de baja graduación:	437.00

2.- Actividades con otros fines:

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación:	6,290.00
b) Bebidas alcohólicas de baja graduación:	3,146.00

II.-Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, por día se aplicará el 1% del valor que corresponde a la licencia.

III.- Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos y dentro del mes correspondiente:	255.00
IV.- Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:	TARIFA
1. Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase cerrado por cada uno:	
a) En abarrotes, tendajones, misceláneas y negocios similares:	\$330.00
b) En mini supermercados y negocios similares:	494.00
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares:	742.00
2.- Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno:	824.00
3.- Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante	1,236.00
4.- Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, autobaños y giros similares, por cada uno:	618.00
5.- Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:	
a) En abarrotes:	1,133.00
b) En vinaterías:	1,699.00
c) Mini supermercados y negocios similares:	2,548.00
d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas:	3,825.00
6.- Giros que a continuación se indiquen:	
a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno:	3,295.00
b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo:	4,324.00
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno:	7,207.00
d) Cantina y giros similares, por cada uno:	4,324.00

e) Bar y giros similares, por cada uno:	5,766.00
f) Bar en videobar, discotecas y giros similares, por cada uno:	6,606.00
g) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, moteles, motorhoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno:	3,295.00
h) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno:	1,236.00
i) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares o boliches, por cada uno:	1,236.00

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior por cada hora.

Los ingresos que se recauden por este concepto, serán destinados a fines educativos del propio municipio.

Artículo 61.- A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción:	\$35.50
II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción:	120.80
III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción:	164.70
IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado:	101.00
V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno:	2.40
VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado:	40.40

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción:

150.70

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de sanidad que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	
1.- En primera clase:	\$66.60
2.- En segunda clase:	50.00
3.- En tercera clase:	32.30
b) En cementerios concesionados, el concesionario está obligado a pagar al Municipio, por cada servicio:	
1.- En primera clase:	133.00
2.- En segunda clase:	110.00
II. Exhumaciones de restos áridos:	36.40
III. Exhumaciones prematuras, por cada una:	53.00
IV. Los servicios de cremación en hornos particulares causarán, por cada uno, una cuota de:	217.00
V. Los servicios de cremación en cementerios municipales causarán, por cada uno:	948.50
VI. Permisos para el traslado de cadáveres o restos áridos fuera del municipio, por cada uno:	
a) Al interior del Estado de Jalisco:	108.00
b) Fuera de Jalisco, pero dentro de la República:	220.00
c) Fuera del País:	283.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para

la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado:

a) De 0 a 1,000 m ² :	\$2.00
b) De más de 1,000 a 5,000 m ² :	1.70
c) De más de 5,000 a 10,000 m ² :	1.30
d) De más de 10,000 m ² :	1.10

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

A) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o terracería:

a) Hasta 50 cm de ancho:	44.00
b) Más de 50 cm de ancho:	89.30

2.- Asfalto:

a) Hasta 50 cm de ancho:	57.10
b) Más de 50 cm de ancho:	115.50

3.- Concreto hidráulico:

a) Hasta 50 cm de ancho:	95.00
b) Más de 50 cm de ancho:	191.70

4.- Adoquín:

a) Hasta 50 cm de ancho:	51.20
b) Más de 50 cm de ancho:	102.40

B) Por toma larga (más de tres metros):

1.- Empedrado o terracería:

a) Hasta 50 cm de ancho:	61.70
b) Más de 50 cm de ancho:	122.60

2.- Asfalto:

a) Hasta 50 cm de ancho:	108.00
b) Más de 50 cm de ancho:	217.30

3.- Concreto hidráulico:

a) Hasta 50 cm de ancho:	118.00
b) Más de 50 cm de ancho:	235.70

4.- Adoquín:	
a) Hasta 50 cm de ancho:	118.00
b) Más de 50 cm de ancho:	235.70
C) Para conducción de combustibles:	
1) Empedrado:	32.80
2) Asfalto:	53.00
3) Concreto hidráulico:	108.20
4) Adoquín:	90.50
D) Ruptura de pavimento en registros, por metro cuadrado o fracción:	
1) Empedrado o terracería:	171.70
2) Asfalto:	252.00
3) Concreto hidráulico:	407.40
4) Adoquín:	216.50
E) Otros usos por metro lineal:	
1.- Empedrado o terracería:	
a) Hasta 50 cm de ancho:	44.00
b) Más de 50 cm de ancho:	89.30
2.- Asfalto:	
a) Hasta 50 cm de ancho:	65.50
b) Más de 50 cm de ancho:	131.00
3.- Concreto:	
a) Hasta 50 cm de ancho:	106.00
b) Más de 50 cm de ancho:	211.90
4.- Adoquín:	
a) Hasta 50 cm de ancho:	55.70
b) Más de 50 cm de ancho:	113.10

La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

a) Reposición de empedrado por metro lineal:	41.80
b) Reposición de asfalto por metro lineal:	39.40

La reposición de adoquín y concreto hidráulico, la realizará el propietario del inmueble o quien haya solicitado el permiso y será a satisfacción del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO DEL ASEO PÚBLICO CONTRATADO

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán en forma anticipada los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
<p>I. Por recolección de basura desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Municipio, previo dictamen de la autoridad correspondiente, como a continuación se detalla:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Metro cúbico compactado:</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Metro cúbico sin compactar:</p> <p style="margin-left: 20px;">c) Por tonelada:</p> <p style="margin-left: 20px;">d) Por cada tambo:</p> <p style="margin-left: 20px;">e) Por cada contenedor:</p>	<p>\$252.30</p> <p>102.70</p> <p>299.20</p> <p>22.70</p> <p>239.20</p>
<p>II. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:</p>	<p>569.00</p>
<p>III. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas, y similares, en rebeldía de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por metro cúbico de basura o desecho:</p>	<p>175.00</p>
<p>IV. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:</p>	<p>1.20</p>
<p>V. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos servicios sean en vehículo particular:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) Metro cúbico compactado:</p> <p style="margin-left: 20px;">b) Metro cúbico sin compactar:</p> <p style="margin-left: 20px;">c) Por tonelada:</p>	<p>163.80</p> <p>67.70</p> <p>193.30</p>

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio en forma constante, a excepción de los establecidos en la fracción IV de este artículo, deberán celebrar contrato con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestará éste, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones anteriores de este artículo.

VI. Por depositar en forma eventual desechos y/o residuos no contaminantes en el "Centro de Transferencia", se cobrará un 60% de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales que proporciona el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (en lo sucesivo S.I.A.P.A.) o el ayuntamiento, bien por que los reciban en su totalidad o alguno de ellos, o porque por el frente de sus inmuebles pase alguna de estas redes, están obligados a pagar al S.I.A.P.A. o al municipio los derechos que se establecen en las tarifas correspondientes, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo; los pagos podrán realizarse en las recaudadoras instaladas en los establecimientos y bancos autorizados por el S.I.A.P.A. o bien mediante sistema electrónico.

Si por cualquier circunstancia el usuario no recibiera el recibo mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A. para conocer el importe de su adeudo, dentro de las fechas señaladas en el calendario anual que el S.I.A.P.A. le proporcione.

Todo usuario deberá estar inscrito en alguno de los renglones tarifarios que en ésta Ley se establecen.

Los servicios que el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento proporcionen, deberán sujetarse a alguno de los regímenes siguientes: Servicio de cuota fija o servicio medido. En ambos casos, la tarifa estará compuesta por el cargo fijo mensual respectivo, el cual corresponde a los costos fijos que representa al prestador del servicio mantenerlo en el padrón de usuarios y el consumo variable, medido en metros cúbicos, el cual se calcula en base a los costos que significa proveer el servicio en forma unitaria.

Artículo 66.- Servicio a cuota fija:

Los usuarios que estén bajo este régimen deberán efectuar su pago cada mes, conforme a las características registradas en el padrón de usuarios del S.I.A.P.A. o al municipio y de acuerdo a las cuotas mensuales aplicables que se contemplan en esta Ley.

I. Uso doméstico:

Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

	Cuota Mensual
A.- Casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos:	
1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$37.00
2.- De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:	73.99
Por cada recámara excedente:	56.01
Por cada baño excedente:	56.01

Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 30 metros cuadrados para uso comercial pagará: 68.95

En todos los casos, cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con uno o más muebles sanitarios se considerará como baño, incluyendo los casos de los demás incisos.

3.- Vecindades, con servicios sanitarios comunes: Cuota Mensual
Cada cuarto: \$20.42

II. Otros Usos:

Son todos aquellos inmuebles distintos a los establecidos en uso doméstico: Cuota Mensual

A. Oficinas y locales comerciales, incluyendo sanitario privado:
Precio base por oficina o local- \$159.40

Adicional por cocineta: 329.44

Adicional por sanitarios comunes: 329.44

Los usuarios que comprueben que su local u oficina (inmuebles sanitarios) no exceda más de 50 metros cuadrados tendrán una reducción del 50%.

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

Se considera un servicio sanitario común por cada 3 salidas sanitarias o fracción común.

B. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

	Cuota Mensual
1.- Por cada dormitorio sin baño:	\$101.63
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	171.37
3.- Por cada baño para uso común:	329.97

C. En el caso de los moteles y similares, las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a lo señalado en la fracción anterior.

D. Calderas:
POTENCIA

Hasta 10 C. V.:	\$390.53
Más de 10 y hasta 20 C.V.:	756.27
Más de 20 y hasta 50 C.V.:	1,909.53
Más de 50 y hasta 100 C.V.:	2,687.95
Más de 100 y hasta 150 C.V.:	3,504.89
Más de 150 y hasta 200 C.V.:	4,252.11

Más de 200 y hasta 250 C.V.:	4,985.36
Más de 250 y hasta 300 C.V.:	5,726.59
De 301 C.V. en adelante :	6,591.36
Cuota Mensual	
E. Lavanderías y Tintorerías:	
Por cada válvula o máquina que utilice agua:	\$490.18
Los locales que se destinen únicamente a la distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.	
F. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:	
Cuota Mensual	
Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras:	\$330.77
G. Baños públicos, clubes deportivos y similares:	
Cuota Mensual	
1.- Por cada regadera:	\$863.97
2.- Departamento de vapor individual:	605.74
3.- Departamento de vapor general:	1,731.53
H. Lavaderos de vehículos automotores:	
Cuota Mensual	
1.- Por cada llave de presión o arco:	\$5,192.59
2.- Por cada pulpo:	8,834.96
I. Servicios sanitarios de uso público:	
Cuota Mensual	
Por cada salida sanitaria o mueble:	\$330.77
J. Los conceptos que se establecen a continuación se cobrarán indistintamente a los inmuebles de uso doméstico u otros usos:	
1.- Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:	
Cuota Mensual	
a) Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	\$23.91
b) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	4.79
Cuota Mensual	
2.- Jardines, por cada metro cuadrado:	\$2.34

3.- Fuentes:	Cuota Mensual
a) Con equipo de retorno:	\$83.69
b) Sin equipo de retorno:	414.46

K. Usos industriales y comerciales no señalados expresamente:

Se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se empleará la cuota correspondiente en la tarifa de servicio medido de otros usos, sin menoscabo de la inclusión de las ya tabuladas.

III. Lotes baldíos:

a) Para mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado, pagarán:

	Cuota Mensual
1.- Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m2:	\$17.59
2.- Lotes baldíos de 250 m2 hasta 1,000 m2, los primeros 250 m2 se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado:	0.23
3.- Lotes baldíos mayores de 1,000 m2, se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente:	0.074

b) La transmisión de lotes del propietario o urbanizador, al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casas habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el S.I.A.P.A. de otra manera, por lo que en el caso de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratado el servicio conforme lo dispone el artículo 71, fracción I, del apartado de excedencias, de esta ley.

c) Los lotes baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas que les corresponda, mientras no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

d) Los propietarios o promotores en obras tipo urbanización y edificación empezarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán la obligación de entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los nuevos poseedores de los lotes para la actualización del padrón de usuarios.

e) Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al S.I.A.P.A., o al municipio el domicilio donde se les pueda notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, además de la posibilidad de hacerse mediante la publicación de edictos.

IV. Aspectos generales para cuota fija:

Los predios que se encuentran en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del S.I.A.P.A., se tomará la fecha en que se notifique la modificación del registro del padrón en la que obre el cambio de cuota del usuario. En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha de la notificación.

Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija, y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arrojen la verificación efectuada por el sistema y sea posible técnicamente la instalación de medidores, la controversia invariablemente se resolverá con la instalación de tales aparatos de medición, exceptuándose el caso de lotes baldíos. Para tal efecto, se tomará como base el consumo promedio real obtenido de las tres primeras lecturas efectivamente tomadas, para determinar retroactivamente el monto de los derechos que el usuario deberá pagar al SIAPA por el servicio.

Cuando a través de las inspecciones domiciliarias que el SIAPA realice se detecten predios no dados de alta, se tomará como fecha para su alta al padrón la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma de acuerdo a las características del predio.

En el caso de que un usuario se oponga a la instalación del medidor, en el predio respectivo, el SIAPA estará facultado para cobrar hasta el doble del valor que le corresponde, según las características del predio.

Los predios que se autoabastezcan de agua potable, así como las juntas de colonos que administren sistemas de agua potable y alcantarillado en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el SIAPA sin medición de éstas, pagarán a este organismo público una cuota fija del 25% de la tarifa antes establecidas y de acuerdo a las características de los predios.

Artículo 67.- Servicio Medido:

El servicio medido es obligatorio en la zona metropolitana y áreas suburbanas, a excepción de los predios baldíos.

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán efectuar su pago cada mes, en los siguientes 15 días al vencimiento del término que para el pago determina la Ley de Hacienda Municipal, previa entrega del recibo y dentro de la fecha límite que se establece en el mismo, en función de la lectura registrada en el aparato de medición, de acuerdo a las fechas calendario que establezca el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento.

En los casos que existan varias tomas en un mismo predio, en cada una se deberá instalar un medidor y pagar independientemente los conceptos que correspondan.

I. Valor de los medidores, según diámetro; (incluye únicamente la provisión del aparato):

Diámetro (mm)	Importe
13	\$483.04
19	573.86
25	1,259.29
32	1,858.66
38	4,056.83
50	6,069.32
63	7,579.67

75	9,296.44
100	11,116.83
150	12,986.64
200 o más	14,652.41

II. Cuando el usuario requiera medidores de diámetros especiales y que el S.I.A.P.A. no cuente con ellos en ese momento el usuario podrá adquirirlos por su cuenta previa autorización y supervisión de su instalación por personal del S.I.A.P.A.

III. Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo al nuevo régimen tarifario.

IV. La responsabilidad del cuidado del medidor será del usuario y por lo tanto, si es dañado por causa ajena al uso normal o robado, el costo de reposición será a cargo del usuario según los valores establecidos en la fracción I de este artículo, más el costo de instalación y sus componentes.

A falta de medición efectiva, dará lugar al cobro de los promedios del consumo mensual de las doce últimas lecturas efectivas, lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

V. En caso de que el medidor no funcione por fallas propias de su uso, el SIAPA cobrará en base a los promedios del consumo mensual de las doce últimas lecturas efectivas. Este importe se podrá aplicar por un máximo de 3 meses, periodo a partir del cual el SIAPA queda facultado a cobrar sólo el cargo fijo mensual, mismo que para usuarios domésticos y otros usos es de \$7.04. En el caso de los usuarios domésticos que reúnan las características especificadas en la fracción VIII, inciso c), de este artículo, se les aplicará lo señalado en el inciso d), de la misma fracción.

VI. Cuando en un predio existan dos o más tomas con medidor, se sumará el consumo y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

VII. Cuando en un predio de uso doméstico se utilice una superficie que exceda de 30 metros cuadrados para fines comerciales o que tiene un gasto mayor de 40 metros cúbicos por mes, se aplicará la tarifa de otros usos que se establece en esta ley, además del pago que por concepto de excedencia se deba de cubrir en los términos del artículo 72, fracción I, de esta Ley.

VIII. Uso doméstico:

a) Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casa habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

Tratándose de asilos, orfanatorios y casas hogar, se requerirá la previa verificación realizada por personal del S.I.A.P.A. o del municipio.

b) En los casos de condominios habitacionales, cada vivienda deberá contar con su toma o derivación individual, y en el supuesto que exista una sola toma en condominios habitacionales se promediará el consumo entre el número de viviendas que conforman el condominio y se cobrará con la tarifa del promedio que resulte, hasta en tanto realicen las instalaciones hidráulicas para la colocación del medidor individual correspondiente. Esta instalación podrá realizarse por el usuario previa autorización por parte del S.I.A.P.A. o por el municipio, o por la citada Institución, previo acuerdo con el usuario.

A los usuarios del SIAPA, que se les proporcione el servicio medido de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

Consumo mensual por metros cúbicos:

Consumo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
0	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04
1	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51
2	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51
3	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51
4	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11
5	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88
6	33.91	33.91	34.59	34.59	35.28	35.28	35.65	35.65	35.65	35.65	35.65	35.65
7	33.91	34.01	34.11	34.21	34.31	34.40	34.50	34.60	34.70	34.80	34.90	35.00
8	33.91	34.07	34.23	34.40	34.56	34.72	34.88	35.05	35.21	35.38	35.55	35.71
9	33.91	34.13	34.35	34.57	34.79	35.01	35.23	35.45	35.68	35.91	36.14	36.37
10	33.91	34.18	34.45	34.72	34.99	35.27	35.55	35.83	36.11	36.39	36.68	36.97
11	33.91	34.23	34.54	34.86	35.19	35.51	35.84	36.17	36.51	36.85	37.19	37.53
12	33.91	34.27	34.63	35.00	35.36	35.74	36.11	36.49	36.88	37.27	37.66	38.06
13	33.91	34.31	34.71	35.12	35.53	35.95	36.37	36.80	37.23	37.66	38.10	38.55
14	33.91	34.35	34.79	35.23	35.69	36.14	36.61	37.08	37.55	38.04	38.52	39.02
15	33.91	34.38	34.86	35.34	35.83	36.33	36.83	37.35	37.86	38.39	38.92	39.46
16	33.91	34.42	34.93	35.45	35.97	36.51	37.05	37.60	38.16	38.72	39.30	39.88
17	35.04	35.58	36.12	36.67	37.23	37.79	38.37	38.95	39.55	40.15	40.76	41.38
18	40.58	41.13	41.70	42.27	42.84	43.43	44.02	44.62	45.23	45.85	46.48	47.11
19	47.34	47.91	48.48	49.06	49.64	50.24	50.84	51.44	52.06	52.68	53.31	53.94
20	53.93	54.50	55.08	55.66	56.25	56.84	57.44	58.05	58.67	59.29	59.91	60.55
21	60.71	61.27	61.85	62.43	63.01	63.60	64.20	64.80	65.41	66.02	66.64	67.26
22	67.39	67.96	68.53	69.10	69.67	70.26	70.84	71.44	72.03	72.63	73.24	73.85
23	73.93	74.49	75.05	75.61	76.18	76.75	77.33	77.91	78.49	79.08	79.68	80.28
24	80.77	81.31	81.86	82.41	82.96	83.52	84.08	84.64	85.21	85.78	86.36	86.94
25	87.37	87.90	88.43	88.97	89.51	90.05	90.59	91.14	91.69	92.25	92.81	93.37
26	94.23	94.74	95.26	95.77	96.29	96.81	97.34	97.86	98.40	98.93	99.46	100.00
27	101.06	101.55	102.04	102.54	103.04	103.54	104.04	104.54	105.05	105.56	106.08	106.59
28	107.52	107.99	108.47	108.95	109.43	109.91	110.39	110.88	111.37	111.86	112.35	112.84
29	114.18	114.63	115.08	115.54	116.00	116.46	116.92	117.38	117.85	118.31	118.78	119.25
30	121.02	121.45	121.88	122.31	122.75	123.18	123.62	124.05	124.49	124.93	125.37	125.82
31	142.45	142.64	142.84	143.03	143.23	143.43	143.62	143.82	144.02	144.22	144.41	144.61
32	152.22	152.34	152.46	152.58	152.70	152.82	152.93	153.05	153.17	153.29	153.41	153.53
33	161.60	161.65	161.69	161.74	161.79	161.83	161.88	161.92	161.97	162.02	162.06	162.11
34	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19

Cuando el consumo mensual rebase los 34 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base de \$169.19, más \$4.77 por cada metro cúbico adicional.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable, pagará el 92% de lo que le corresponda, de acuerdo al rango de consumo señalado en la tarifa anterior.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de alcantarillado, pagará \$0.51 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado más un cargo fijo de \$7.04 por mes.

c) Se faculta al SIAPA o a los municipios para aplicar tarifas reducidas a los usuarios de uso doméstico, que reúnan las siguientes características de pobreza:

1. Que la zona geográfica representada por su área geoeconómica básica (AGEB), ó manzana INEGI donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita, lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.
3. Que el predio tenga un jardín con una superficie hasta de 10 m².
4. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.
5. Que cuenten con medición.
6. Que su consumo sea menor a 30 m³. al mes.

d) Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pagarán un cargo fijo de \$7.04 por mes, más \$1.65 por cada metro cúbico, hasta un consumo máximo de 17 metros cúbicos. Cuando el consumo sea entre 1 y 10 m³, se cobrará una cuota de \$23.51 por mes. Cuando el consumo mensual rebase los 17 metros cúbicos, pagarán \$4.77 por cada metro cúbico adicional, hasta los 29 m³.

e) Los ciudadanos que estimen tener derecho al beneficio del subsidio, independientemente de la zona geográfica en que se ubique, podrán solicitar ante el S.I.A.P.A. su reclasificación, acreditando los requisitos que el organismo le solicite, en cuyo caso tendrán derecho al reembolso que corresponda por concepto de las diferencias entre lo que les corresponda pagar y la cantidad erogada.

IX. Otros Usos:

Se considerarán todos aquellos inmuebles diversos y diferentes a los establecidos en uso doméstico, incluidos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre y cuando dichos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

A los usuarios del S.I.A.P.A. que se les proporcione el servicio medido de agua potable y alcantarillado para otros usos, pagarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

Consumo mensual en metros cúbicos:

Consumo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
0	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04
1	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
2	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
3	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
4	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
5	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
6	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
7	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
8	129.08	129.20	129.33	129.45	129.57	129.69	129.81	129.93	130.06	130.18	130.30	130.42
9	129.08	129.35	129.61	129.88	130.14	130.41	130.68	130.94	131.21	131.48	131.75	132.02
10	129.08	129.48	129.88	130.28	130.68	131.09	131.49	131.90	132.30	132.71	133.12	133.53
11	129.08	129.61	130.13	130.66	131.19	131.73	132.26	132.80	133.34	133.88	134.42	134.97
12	129.08	129.73	130.37	131.02	131.68	132.33	132.99	133.66	134.32	134.99	135.67	136.34
13	129.08	129.84	130.60	131.37	132.14	132.91	133.69	134.47	135.26	136.05	136.85	137.65
14	129.08	129.95	130.82	131.69	132.57	133.46	134.35	135.25	136.16	137.07	137.99	138.91
15	129.08	130.05	131.02	132.00	132.99	133.99	134.99	136.00	137.02	138.05	139.08	140.12
16	129.08	130.15	131.22	132.30	133.39	134.49	135.60	136.72	137.85	138.98	140.13	141.28
17	129.08	130.24	131.41	132.59	133.78	134.98	136.19	137.41	138.64	139.88	141.14	142.40
18	129.08	130.33	131.59	132.86	134.14	135.44	136.75	138.07	139.40	140.75	142.11	143.49
19	129.08	130.42	131.76	133.12	134.50	135.89	137.29	138.71	140.14	141.59	143.05	144.53
20	136.01	137.39	138.77	140.18	141.59	143.02	144.47	145.93	147.40	148.89	150.40	151.92
21	142.94	144.36	145.78	147.23	148.69	150.16	151.64	153.14	154.66	156.19	157.74	159.30
22	149.87	151.32	152.79	154.28	155.78	157.29	158.82	160.36	161.92	163.49	165.08	166.68
23	156.80	158.29	159.80	161.33	162.87	164.42	165.99	167.57	169.17	170.78	172.41	174.05
24	163.73	165.26	166.81	168.38	169.96	171.55	173.16	174.78	176.42	178.07	179.74	181.43
25	170.66	172.23	173.82	175.42	177.04	178.68	180.33	181.99	183.67	185.36	187.07	188.80
26	177.59	179.20	180.83	182.47	184.13	185.80	187.49	189.20	190.92	192.65	194.40	196.17
27	184.51	186.17	187.84	189.52	191.22	192.93	194.66	196.40	198.16	199.94	201.73	203.54
28	191.44	193.14	194.84	196.57	198.30	200.05	201.82	203.61	205.41	207.22	209.05	210.90
29	198.37	200.10	201.85	203.61	205.39	207.18	208.99	210.81	212.65	214.51	216.38	218.26
30	205.30	207.07	208.86	210.66	212.47	214.30	216.15	218.01	219.89	221.79	223.70	225.63
31	212.23	214.04	215.86	217.70	219.56	221.43	223.31	225.22	227.13	229.07	231.02	232.99
32	219.16	221.01	222.87	224.75	226.64	228.55	230.47	232.42	234.37	236.35	238.34	240.35
33	226.09	227.97	229.87	231.79	233.72	235.67	237.64	239.62	241.61	243.63	245.66	247.71
34	233.02	234.94	236.88	238.83	240.81	242.79	244.80	246.82	248.85	250.91	252.98	255.06
35	239.95	241.91	243.89	245.88	247.89	249.91	251.96	254.02	256.09	258.18	260.29	262.42
36	246.88	248.88	250.89	252.92	254.97	257.03	259.12	261.21	263.33	265.46	267.61	269.78
37	253.81	255.84	257.90	259.97	262.05	264.16	266.28	268.41	270.57	272.74	274.93	277.13
38	260.73	262.81	264.90	267.01	269.13	271.28	273.43	275.61	277.80	280.01	282.24	284.49
39	267.66	269.78	271.91	274.05	276.21	278.39	280.59	282.81	285.04	287.29	289.56	291.84

Consumo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
40	277.57	279.69	281.83	283.99	286.16	288.35	290.56	292.78	295.02	297.28	299.56	301.85
41	289.39	291.50	293.64	295.79	297.95	300.13	302.33	304.54	306.77	309.01	311.27	313.55
42	301.21	303.32	305.44	307.58	309.73	311.90	314.08	316.28	318.50	320.73	322.97	325.23
43	313.03	315.12	317.24	319.36	321.50	323.66	325.83	328.01	330.21	332.43	334.65	336.90
44	324.84	326.93	329.03	331.14	333.27	335.41	337.57	339.74	341.92	344.11	346.32	348.55
45	336.66	338.74	340.82	342.92	345.03	347.16	349.30	351.45	353.61	355.79	357.98	360.19
46	348.48	350.54	352.61	354.69	356.79	358.90	361.02	363.15	365.30	367.45	369.63	371.81
47	360.30	362.34	364.40	366.46	368.54	370.63	372.73	374.85	376.97	379.11	381.26	383.42
48	372.12	374.15	376.18	378.23	380.29	382.36	384.44	386.53	388.64	390.75	392.88	395.02
49	383.94	385.95	387.96	389.99	392.03	394.08	396.14	398.22	400.30	402.39	404.50	406.61
50	395.76	397.75	399.75	401.75	403.77	405.80	407.84	409.89	411.95	414.02	416.10	418.19
51	407.58	409.72	411.88	414.05	416.23	418.42	420.62	422.84	425.07	427.30	429.56	431.82
52	419.40	421.61	423.85	426.09	428.34	430.61	432.89	435.18	437.48	439.79	442.12	444.46
53	431.21	433.51	435.81	438.13	440.45	442.80	445.15	447.51	449.89	452.28	454.69	457.10
54	443.03	445.40	447.77	450.16	452.57	454.98	457.41	459.85	462.31	464.77	467.25	469.75
55	454.85	457.29	459.74	462.20	464.68	467.17	469.67	472.19	474.72	477.26	479.82	482.39
56	466.67	469.18	471.70	474.24	476.79	479.36	481.93	484.53	487.13	489.75	492.38	495.03
57	478.49	481.07	483.67	486.28	488.90	491.54	494.20	496.86	499.54	502.24	504.95	507.68
58	490.31	492.96	495.63	498.32	501.02	503.73	506.46	509.20	511.96	514.73	517.52	520.32
59	502.13	504.86	507.60	510.36	513.13	515.92	518.72	521.54	524.37	527.22	530.08	532.96
60	522.81	525.51	528.23	530.96	533.70	536.46	539.23	542.02	544.82	547.63	550.46	553.30
61	536.46	539.21	541.98	544.76	547.56	550.37	553.19	556.03	558.89	561.76	564.64	567.54
62	550.11	552.92	555.74	558.57	561.42	564.28	567.16	570.05	572.96	575.88	578.82	581.77
63	563.76	566.62	569.49	572.38	575.28	578.19	581.12	584.07	587.03	590.00	593.00	596.00
64	577.41	580.32	583.24	586.18	589.14	592.11	595.09	598.09	601.10	604.13	607.17	610.23
65	591.06	594.02	597.00	599.99	603.00	606.02	609.05	612.10	615.17	618.25	621.35	624.46
66	604.71	607.72	610.75	613.80	616.85	619.93	623.02	626.12	629.24	632.38	635.53	638.69
67	618.36	621.43	624.51	627.60	630.71	633.84	636.98	640.14	643.31	646.50	649.70	652.92
68	632.01	635.13	638.26	641.41	644.57	647.75	650.94	654.15	657.38	660.62	663.88	667.15
69	645.66	648.83	652.01	655.21	658.43	661.66	664.91	668.17	671.45	674.75	678.06	681.38
70	659.31	662.53	665.77	669.02	672.29	675.57	678.87	682.19	685.52	688.87	692.23	695.61
71	672.96	676.23	679.52	682.83	686.15	689.48	692.84	696.20	699.59	702.99	706.41	709.84
72	686.61	689.94	693.28	696.63	700.00	703.39	706.80	710.22	713.66	717.11	720.59	724.07
73	700.26	703.64	707.03	710.44	713.86	717.30	720.76	724.24	727.73	731.24	734.76	738.30
74	713.91	717.34	720.78	724.24	727.72	731.21	734.73	738.25	741.80	745.36	748.94	752.53
75	727.56	731.04	734.54	738.05	741.58	745.13	748.69	752.27	755.87	759.48	763.11	766.76
76	741.21	744.74	748.29	751.86	755.44	759.04	762.65	766.28	769.94	773.60	777.29	780.99
77	754.86	758.44	762.04	765.66	769.30	772.95	776.61	780.30	784.00	787.72	791.46	795.22
78	768.51	772.15	775.80	779.47	783.15	786.86	790.58	794.32	798.07	801.85	805.64	809.45
79	782.16	785.85	789.55	793.27	797.01	800.77	804.54	808.33	812.14	815.97	819.81	823.68

Con- su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
80	795.81	799.55	803.31	807.08	810.87	814.68	818.50	822.35	826.21	830.09	833.99	837.91
81	809.46	813.25	817.06	820.88	824.73	828.59	832.47	836.36	840.28	844.21	848.16	852.13
82	823.11	826.95	830.81	834.69	838.58	842.50	846.43	850.38	854.35	858.33	862.34	866.36
83	836.76	840.65	844.57	848.49	852.44	856.41	860.39	864.39	868.41	872.45	876.51	880.59
84	850.41	854.36	858.32	862.30	866.30	870.32	874.35	878.41	882.48	886.58	890.69	894.82
85	864.06	868.06	872.07	876.11	880.16	884.23	888.32	892.42	896.55	900.70	904.86	909.05
86	877.71	881.76	885.83	889.91	894.01	898.14	902.28	906.44	910.62	914.82	919.04	923.27
87	891.36	895.46	899.58	903.72	907.87	912.05	916.24	920.45	924.69	928.94	933.21	937.50
88	905.01	909.16	913.33	917.52	921.73	925.96	930.20	934.47	938.75	943.06	947.38	951.73
89	918.66	922.86	927.09	931.33	935.59	939.87	944.16	948.48	952.82	957.18	961.56	965.96
90	932.31	936.57	940.84	945.13	949.44	953.78	958.13	962.50	966.89	971.30	975.73	980.18
91	945.96	950.27	954.59	958.94	963.30	967.69	972.09	976.51	980.96	985.42	989.91	994.41
92	959.61	963.97	968.35	972.74	977.16	981.59	986.05	990.53	995.02	999.54	1,004.08	1,008.64
93	973.26	977.67	982.10	986.55	991.02	995.50	1,000.01	1,004.54	1,009.09	1,013.66	1,018.25	1,022.87
94	986.91	991.37	995.85	1,000.35	1,004.87	1,009.41	1,013.98	1,018.56	1,023.16	1,027.78	1,032.43	1,037.09
95	1,000.56	1,005.07	1,009.61	1,014.16	1,018.73	1,023.32	1,027.94	1,032.57	1,037.23	1,041.90	1,046.60	1,051.32
96	1,014.21	1,018.78	1,023.36	1,027.96	1,032.59	1,037.23	1,041.90	1,046.59	1,051.29	1,056.02	1,060.78	1,065.55
97	1,027.86	1,032.48	1,037.11	1,041.77	1,046.44	1,051.14	1,055.86	1,060.60	1,065.36	1,070.14	1,074.95	1,079.77
98	1,041.51	1,046.18	1,050.87	1,055.57	1,060.30	1,065.05	1,069.82	1,074.62	1,079.43	1,084.27	1,089.12	1,094.00
99	1,055.16	1,059.88	1,064.62	1,069.38	1,074.16	1,078.96	1,083.78	1,088.63	1,093.50	1,098.39	1,103.30	1,108.23
100	1,071.97	1,076.70	1,081.45	1,086.22	1,091.01	1,095.83	1,100.67	1,105.52	1,110.40	1,115.30	1,120.22	1,125.17
101	1,093.71	1,098.39	1,103.10	1,107.82	1,112.57	1,117.33	1,122.12	1,126.92	1,131.75	1,136.60	1,141.47	1,146.35
102	1,115.45	1,120.09	1,124.75	1,129.42	1,134.12	1,138.83	1,143.56	1,148.32	1,153.09	1,157.88	1,162.70	1,167.53
103	1,137.20	1,141.79	1,146.39	1,151.02	1,155.66	1,160.32	1,165.00	1,169.70	1,174.42	1,179.16	1,183.92	1,188.69
104	1,158.94	1,163.48	1,168.04	1,172.61	1,177.20	1,181.81	1,186.44	1,191.08	1,195.75	1,200.43	1,205.13	1,209.85
105	1,180.69	1,185.17	1,189.68	1,194.20	1,198.74	1,203.30	1,207.87	1,212.46	1,217.07	1,221.69	1,226.34	1,231.00
106	1,202.43	1,206.87	1,211.32	1,215.79	1,220.27	1,224.77	1,229.29	1,233.83	1,238.38	1,242.95	1,247.53	1,252.13
107	1,224.18	1,228.56	1,232.96	1,237.37	1,241.80	1,246.25	1,250.71	1,255.19	1,259.68	1,264.20	1,268.72	1,273.26
108	1,245.92	1,250.25	1,254.60	1,258.96	1,263.33	1,267.72	1,272.13	1,276.55	1,280.98	1,285.44	1,289.90	1,294.39
109	1,267.66	1,271.94	1,276.23	1,280.54	1,284.86	1,289.19	1,293.54	1,297.90	1,302.28	1,306.67	1,311.08	1,315.50
110	1,289.41	1,293.63	1,297.87	1,302.11	1,306.38	1,310.65	1,314.94	1,319.25	1,323.57	1,327.90	1,332.25	1,336.61
111	1,311.15	1,315.32	1,319.50	1,323.69	1,327.89	1,332.11	1,336.35	1,340.59	1,344.85	1,349.12	1,353.41	1,357.71
112	1,332.90	1,337.01	1,341.13	1,345.26	1,349.41	1,353.57	1,357.74	1,361.93	1,366.13	1,370.34	1,374.56	1,378.80
113	1,354.64	1,358.69	1,362.76	1,366.83	1,370.92	1,375.02	1,379.14	1,383.26	1,387.40	1,391.55	1,395.71	1,399.89
114	1,376.39	1,380.38	1,384.39	1,388.40	1,392.43	1,396.47	1,400.53	1,404.59	1,408.67	1,412.76	1,416.86	1,420.97
115	1,398.13	1,402.07	1,406.01	1,409.97	1,413.94	1,417.92	1,421.91	1,425.92	1,429.93	1,433.96	1,437.99	1,442.04
116	1,419.88	1,423.75	1,427.64	1,431.54	1,435.45	1,439.37	1,443.30	1,447.24	1,451.19	1,455.15	1,459.13	1,463.11
117	1,441.62	1,445.44	1,449.27	1,453.10	1,456.95	1,460.81	1,464.68	1,468.56	1,472.45	1,476.34	1,480.25	1,484.17

Con- su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
118	1,463.36	1,467.12	1,470.89	1,474.67	1,478.45	1,482.25	1,486.05	1,489.87	1,493.70	1,497.53	1,501.38	1,505.23
119	1,485.11	1,488.81	1,492.51	1,496.23	1,499.95	1,503.69	1,507.43	1,511.18	1,514.94	1,518.71	1,522.49	1,526.28
120	1,506.85	1,510.49	1,514.13	1,517.79	1,521.45	1,525.12	1,528.80	1,532.49	1,536.19	1,539.89	1,543.61	1,547.33
121	1,528.60	1,532.17	1,535.75	1,539.34	1,542.94	1,546.55	1,550.17	1,553.79	1,557.42	1,561.07	1,564.72	1,568.37
122	1,550.34	1,553.85	1,557.37	1,560.90	1,564.44	1,567.98	1,571.53	1,575.09	1,578.66	1,582.24	1,585.82	1,589.41
123	1,572.09	1,575.54	1,578.99	1,582.46	1,585.93	1,589.41	1,592.89	1,596.39	1,599.89	1,603.40	1,606.92	1,610.45
124	1,593.83	1,597.22	1,600.61	1,604.01	1,607.42	1,610.83	1,614.25	1,617.68	1,621.12	1,624.57	1,628.02	1,631.48
125	1,615.57	1,618.90	1,622.23	1,625.56	1,628.91	1,632.26	1,635.61	1,638.98	1,642.35	1,645.72	1,649.11	1,652.50
126	1,637.32	1,640.58	1,643.84	1,647.11	1,650.39	1,653.68	1,656.97	1,660.26	1,663.57	1,666.88	1,670.20	1,673.52
127	1,659.06	1,662.26	1,665.46	1,668.66	1,671.88	1,675.10	1,678.32	1,681.55	1,684.79	1,688.03	1,691.28	1,694.54
128	1,680.81	1,683.94	1,687.07	1,690.21	1,693.36	1,696.51	1,699.67	1,702.83	1,706.00	1,709.18	1,712.36	1,715.55
129	1,702.55	1,705.62	1,708.69	1,711.76	1,714.84	1,717.93	1,721.02	1,724.12	1,727.22	1,730.33	1,733.44	1,736.56
130	1,724.30	1,727.29	1,730.30	1,733.31	1,736.32	1,739.34	1,742.36	1,745.39	1,748.43	1,751.47	1,754.51	1,757.57
131	1,746.04	1,748.97	1,751.91	1,754.85	1,757.80	1,760.75	1,763.71	1,766.67	1,769.64	1,772.61	1,775.59	1,778.57
132	1,767.79	1,770.65	1,773.52	1,776.40	1,779.28	1,782.16	1,785.05	1,787.94	1,790.84	1,793.75	1,796.65	1,799.57
133	1,789.53	1,792.33	1,795.13	1,797.94	1,800.75	1,803.57	1,806.39	1,809.22	1,812.05	1,814.88	1,817.72	1,820.56
134	1,811.27	1,814.01	1,816.74	1,819.48	1,822.23	1,824.98	1,827.73	1,830.49	1,833.25	1,836.01	1,838.78	1,841.55
135	1,833.02	1,835.68	1,838.35	1,841.02	1,843.70	1,846.38	1,849.06	1,851.75	1,854.44	1,857.14	1,859.84	1,862.54
136	1,854.76	1,857.36	1,859.96	1,862.56	1,865.17	1,867.78	1,870.40	1,873.02	1,875.64	1,878.27	1,880.90	1,883.53
137	1,876.51	1,879.04	1,881.57	1,884.10	1,886.64	1,889.19	1,891.73	1,894.28	1,896.83	1,899.39	1,901.95	1,904.51
138	1,898.25	1,900.71	1,903.18	1,905.64	1,908.11	1,910.59	1,913.06	1,915.54	1,918.03	1,920.51	1,923.00	1,925.49
139	1,920.00	1,922.39	1,924.78	1,927.18	1,929.58	1,931.99	1,934.39	1,936.80	1,939.22	1,941.63	1,944.05	1,946.47
140	1,941.74	1,944.06	1,946.39	1,948.72	1,951.05	1,953.38	1,955.72	1,958.06	1,960.40	1,962.75	1,965.10	1,967.45
141	1,963.48	1,965.74	1,967.99	1,970.25	1,972.52	1,974.78	1,977.05	1,979.32	1,981.59	1,983.86	1,986.14	1,988.42
142	1,985.23	1,987.41	1,989.60	1,991.79	1,993.98	1,996.18	1,998.37	2,000.57	2,002.77	2,004.98	2,007.18	2,009.39
143	2,006.97	2,009.09	2,011.20	2,013.32	2,015.45	2,017.57	2,019.69	2,021.82	2,023.95	2,026.09	2,028.22	2,030.36
144	2,028.72	2,030.76	2,032.81	2,034.86	2,036.91	2,038.96	2,041.02	2,043.07	2,045.13	2,047.19	2,049.26	2,051.32
145	2,050.46	2,052.44	2,054.41	2,056.39	2,058.37	2,060.35	2,062.34	2,064.32	2,066.31	2,068.30	2,070.29	2,072.29
146	2,072.21	2,074.11	2,076.02	2,077.92	2,079.83	2,081.74	2,083.66	2,085.57	2,087.49	2,089.41	2,091.33	2,093.25
147	2,093.95	2,095.78	2,097.62	2,099.46	2,101.29	2,103.13	2,104.97	2,106.82	2,108.66	2,110.51	2,112.36	2,114.21
148	2,115.70	2,117.46	2,119.22	2,120.99	2,122.75	2,124.52	2,126.29	2,128.06	2,129.83	2,131.61	2,133.38	2,135.16
149	2,137.44	2,139.13	2,140.82	2,142.52	2,144.21	2,145.91	2,147.61	2,149.31	2,151.01	2,152.71	2,154.41	2,156.12
150	2,159.18	2,160.80	2,162.42	2,164.05	2,165.67	2,167.29	2,168.92	2,170.55	2,172.18	2,173.81	2,175.44	2,177.07
151	2,176.34	2,177.96	2,179.58	2,181.21	2,182.83	2,184.45	2,186.08	2,187.71	2,189.34	2,190.96	2,192.60	2,194.23
152	2,193.50	2,195.12	2,196.74	2,198.36	2,199.99	2,201.61	2,203.24	2,204.87	2,206.49	2,208.12	2,209.75	2,211.39
153	2,210.66	2,212.28	2,213.90	2,215.52	2,217.15	2,218.77	2,220.40	2,222.03	2,223.65	2,225.28	2,226.91	2,228.55
154	2,227.82	2,229.44	2,231.06	2,232.68	2,234.31	2,235.93	2,237.56	2,239.18	2,240.81	2,242.44	2,244.07	2,245.70
155	2,244.98	2,246.60	2,248.22	2,249.84	2,251.47	2,253.09	2,254.72	2,256.34	2,257.97	2,259.60	2,261.23	2,262.86

Con- su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
156	2,262.14	2,263.76	2,265.38	2,267.00	2,268.62	2,270.25	2,271.88	2,273.50	2,275.13	2,276.76	2,278.39	2,280.02
157	2,279.30	2,280.92	2,282.54	2,284.16	2,285.78	2,287.41	2,289.03	2,290.66	2,292.29	2,293.92	2,295.55	2,297.18
158	2,296.46	2,298.08	2,299.70	2,301.32	2,302.94	2,304.57	2,306.19	2,307.82	2,309.45	2,311.08	2,312.71	2,314.34
159	2,313.62	2,315.24	2,316.86	2,318.48	2,320.10	2,321.73	2,323.35	2,324.98	2,326.61	2,328.24	2,329.87	2,331.50
160	2,330.77	2,332.39	2,334.02	2,335.64	2,337.26	2,338.89	2,340.51	2,342.14	2,343.77	2,345.40	2,347.03	2,348.66
161	2,351.27	2,352.85	2,354.43	2,356.01	2,357.59	2,359.17	2,360.75	2,362.33	2,363.92	2,365.50	2,367.09	2,368.67
162	2,371.77	2,373.31	2,374.84	2,376.38	2,377.91	2,379.45	2,380.99	2,382.53	2,384.07	2,385.61	2,387.15	2,388.69
163	2,392.27	2,393.76	2,395.25	2,396.75	2,398.24	2,399.73	2,401.22	2,402.72	2,404.22	2,405.71	2,407.21	2,408.70
164	2,412.77	2,414.22	2,415.67	2,417.12	2,418.56	2,420.01	2,421.46	2,422.91	2,424.37	2,425.82	2,427.27	2,428.72
165	2,433.27	2,434.68	2,436.08	2,437.49	2,438.89	2,440.30	2,441.70	2,443.11	2,444.51	2,445.92	2,447.33	2,448.73
166	2,453.76	2,455.13	2,456.49	2,457.86	2,459.21	2,460.58	2,461.94	2,463.30	2,464.66	2,466.03	2,467.39	2,468.75
167	2,474.26	2,475.59	2,476.90	2,478.23	2,479.54	2,480.86	2,482.18	2,483.50	2,484.81	2,486.13	2,487.45	2,488.76
168	2,494.76	2,496.05	2,497.32	2,498.60	2,499.86	2,501.14	2,502.41	2,503.69	2,504.96	2,506.24	2,507.51	2,508.78
169	2,515.26	2,516.50	2,517.73	2,518.97	2,520.19	2,521.43	2,522.65	2,523.88	2,525.11	2,526.34	2,527.57	2,528.79
170	2,535.76	2,536.96	2,538.14	2,539.34	2,540.51	2,541.71	2,542.89	2,544.08	2,545.26	2,546.45	2,547.63	2,548.81
171	2,556.26	2,557.42	2,558.55	2,559.71	2,560.84	2,561.99	2,563.13	2,564.27	2,565.41	2,566.55	2,567.69	2,568.82
172	2,576.75	2,577.87	2,578.97	2,580.08	2,581.17	2,582.27	2,583.36	2,584.46	2,585.56	2,586.66	2,587.75	2,588.83
173	2,597.25	2,598.33	2,599.38	2,600.45	2,601.49	2,602.55	2,603.60	2,604.66	2,605.71	2,606.76	2,607.81	2,608.85
174	2,617.75	2,618.79	2,619.79	2,620.82	2,621.82	2,622.84	2,623.84	2,624.85	2,625.86	2,626.87	2,627.87	2,628.86
175	2,638.25	2,639.24	2,640.20	2,641.19	2,642.14	2,643.12	2,644.08	2,645.05	2,646.01	2,646.97	2,647.93	2,648.88
176	2,658.75	2,659.70	2,660.62	2,661.56	2,662.47	2,663.40	2,664.31	2,665.24	2,666.16	2,667.08	2,667.99	2,668.89
177	2,679.25	2,680.16	2,681.03	2,681.93	2,682.79	2,683.68	2,684.55	2,685.43	2,686.31	2,687.18	2,688.05	2,688.91
178	2,699.74	2,700.61	2,701.44	2,702.30	2,703.12	2,703.97	2,704.79	2,705.63	2,706.46	2,707.29	2,708.11	2,708.92
179	2,720.24	2,721.07	2,721.85	2,722.67	2,723.44	2,724.25	2,725.03	2,725.82	2,726.61	2,727.39	2,728.17	2,728.94
180	2,740.74	2,741.52	2,742.27	2,743.04	2,743.77	2,744.53	2,745.27	2,746.01	2,746.76	2,747.50	2,748.23	2,748.95
181	2,761.24	2,761.98	2,762.68	2,763.41	2,764.09	2,764.81	2,765.50	2,766.21	2,766.91	2,767.60	2,768.29	2,768.97
182	2,781.74	2,782.44	2,783.09	2,783.78	2,784.42	2,785.09	2,785.74	2,786.40	2,787.06	2,787.71	2,788.35	2,788.98
183	2,802.23	2,802.89	2,803.50	2,804.15	2,804.74	2,805.38	2,805.98	2,806.60	2,807.21	2,807.81	2,808.41	2,808.99
184	2,822.73	2,823.35	2,823.92	2,824.52	2,825.07	2,825.66	2,826.22	2,826.79	2,827.36	2,827.92	2,828.47	2,829.01
185	2,843.23	2,843.81	2,844.33	2,844.89	2,845.40	2,845.94	2,846.45	2,846.98	2,847.51	2,848.02	2,848.53	2,849.02
186	2,863.73	2,864.26	2,864.74	2,865.26	2,865.72	2,866.22	2,866.69	2,867.18	2,867.66	2,868.12	2,868.59	2,869.04
187	2,884.23	2,884.72	2,885.15	2,885.63	2,886.05	2,886.51	2,886.93	2,887.37	2,887.80	2,888.23	2,888.65	2,889.05
188	2,904.73	2,905.18	2,905.57	2,906.00	2,906.37	2,906.79	2,907.17	2,907.57	2,907.95	2,908.33	2,908.71	2,909.07
189	2,925.22	2,925.63	2,925.98	2,926.37	2,926.70	2,927.07	2,927.40	2,927.76	2,928.10	2,928.44	2,928.77	2,929.08
190	2,945.72	2,946.09	2,946.39	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74
191	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22
192	2,986.72	2,986.68	2,986.63	2,986.59	2,986.55	2,986.50	2,986.46	2,986.41	2,986.37	2,986.33	2,986.28	2,986.24
193	3,007.22	3,007.13	3,007.05	3,006.96	3,006.87	3,006.79	3,006.70	3,006.61	3,006.52	3,006.43	3,006.34	3,006.25

Con- su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
194	3,027.72	3,027.59	3,027.46	3,027.33	3,027.20	3,027.07	3,026.93	3,026.80	3,026.67	3,026.54	3,026.40	3,026.26
195	3,048.21	3,048.05	3,047.87	3,047.70	3,047.52	3,047.35	3,047.17	3,047.00	3,046.82	3,046.64	3,046.46	3,046.28
196	3,068.71	3,068.50	3,068.28	3,068.07	3,067.85	3,067.63	3,067.41	3,067.19	3,066.97	3,066.75	3,066.52	3,066.29
197	3,089.21	3,088.96	3,088.70	3,088.44	3,088.17	3,087.91	3,087.65	3,087.38	3,087.12	3,086.85	3,086.58	3,086.31
198	3,109.71	3,109.42	3,109.11	3,108.81	3,108.50	3,108.20	3,107.88	3,107.58	3,107.27	3,106.96	3,106.64	3,106.32
199	3,130.21	3,129.87	3,129.52	3,129.18	3,128.82	3,128.48	3,128.12	3,127.77	3,127.42	3,127.06	3,126.70	3,126.34
200	3,150.71	3,150.33	3,149.93	3,149.55	3,149.15	3,148.76	3,148.36	3,147.97	3,147.57	3,147.17	3,146.76	3,146.35
201	3,171.20	3,170.79	3,170.35	3,169.92	3,169.47	3,169.04	3,168.60	3,168.16	3,167.72	3,167.27	3,166.82	3,166.37
202	3,191.70	3,191.24	3,190.76	3,190.29	3,189.80	3,189.33	3,188.84	3,188.35	3,187.87	3,187.38	3,186.88	3,186.38
203	3,212.20	3,211.70	3,211.17	3,210.66	3,210.13	3,209.61	3,209.07	3,208.55	3,208.02	3,207.48	3,206.94	3,206.40
204	3,232.70	3,232.16	3,231.58	3,231.03	3,230.45	3,229.89	3,229.31	3,228.74	3,228.17	3,227.59	3,227.00	3,226.41
205	3,253.20	3,252.61	3,252.00	3,251.40	3,250.78	3,250.17	3,249.55	3,248.93	3,248.31	3,247.69	3,247.06	3,246.42
206	3,273.69	3,273.07	3,272.41	3,271.77	3,271.10	3,270.45	3,269.79	3,269.13	3,268.46	3,267.79	3,267.12	3,266.44
207	3,294.19	3,293.53	3,292.82	3,292.14	3,291.43	3,290.74	3,290.02	3,289.32	3,288.61	3,287.90	3,287.18	3,286.45
208	3,314.69	3,313.98	3,313.23	3,312.51	3,311.75	3,311.02	3,310.26	3,309.52	3,308.76	3,308.00	3,307.24	3,306.47
209	3,335.19	3,334.44	3,333.65	3,332.88	3,332.08	3,331.30	3,330.50	3,329.71	3,328.91	3,328.11	3,327.30	3,326.48
210	3,355.69	3,354.89	3,354.06	3,353.25	3,352.40	3,351.58	3,350.74	3,349.90	3,349.06	3,348.21	3,347.36	3,346.50
211	3,376.19	3,375.35	3,374.47	3,373.62	3,372.73	3,371.87	3,370.97	3,370.10	3,369.21	3,368.32	3,367.42	3,366.51
212	3,396.68	3,395.81	3,394.88	3,393.99	3,393.05	3,392.15	3,391.21	3,390.29	3,389.36	3,388.42	3,387.48	3,386.53
213	3,417.18	3,416.26	3,415.30	3,414.36	3,413.38	3,412.43	3,411.45	3,410.48	3,409.51	3,408.53	3,407.54	3,406.54
214	3,437.68	3,436.72	3,435.71	3,434.73	3,433.70	3,432.71	3,431.69	3,430.68	3,429.66	3,428.63	3,427.60	3,426.56
215	3,458.18	3,457.18	3,456.12	3,455.10	3,454.03	3,452.99	3,451.93	3,450.87	3,449.81	3,448.74	3,447.66	3,446.57
216	3,478.68	3,477.63	3,476.53	3,475.47	3,474.36	3,473.28	3,472.16	3,471.07	3,469.96	3,468.84	3,467.72	3,466.59
217	3,499.18	3,498.09	3,496.95	3,495.84	3,494.68	3,493.56	3,492.40	3,491.26	3,490.11	3,488.95	3,487.78	3,486.60
218	3,519.67	3,518.55	3,517.36	3,516.21	3,515.01	3,513.84	3,512.64	3,511.45	3,510.26	3,509.05	3,507.84	3,506.61
219	3,540.17	3,539.00	3,537.77	3,536.58	3,535.33	3,534.12	3,532.88	3,531.65	3,530.41	3,529.16	3,527.90	3,526.63
220	3,560.67	3,559.46	3,558.18	3,556.95	3,555.66	3,554.41	3,553.11	3,551.84	3,550.56	3,549.26	3,547.96	3,546.64
221	3,581.17	3,579.92	3,578.60	3,577.32	3,575.98	3,574.69	3,573.35	3,572.03	3,570.71	3,569.37	3,568.02	3,566.66
222	3,601.67	3,600.37	3,599.01	3,597.69	3,596.31	3,594.97	3,593.59	3,592.23	3,590.86	3,589.47	3,588.08	3,586.67
223	3,622.17	3,620.83	3,619.42	3,618.06	3,616.63	3,615.25	3,613.83	3,612.42	3,611.01	3,609.58	3,608.14	3,606.69
224	3,642.66	3,641.29	3,639.83	3,638.43	3,636.96	3,635.53	3,634.06	3,632.62	3,631.16	3,629.68	3,628.20	3,626.70
225	3,663.16	3,661.74	3,660.25	3,658.80	3,657.28	3,655.82	3,654.30	3,652.81	3,651.31	3,649.79	3,648.26	3,646.72
226	3,683.66	3,682.20	3,680.66	3,679.17	3,677.61	3,676.10	3,674.54	3,673.00	3,671.46	3,669.89	3,668.32	3,666.73
227	3,704.16	3,702.66	3,701.07	3,699.54	3,697.93	3,696.38	3,694.78	3,693.20	3,691.60	3,690.00	3,688.38	3,686.75
228	3,724.66	3,723.11	3,721.48	3,719.91	3,718.26	3,716.66	3,715.01	3,713.39	3,711.75	3,710.10	3,708.44	3,706.76
229	3,745.15	3,743.57	3,741.90	3,740.28	3,738.58	3,736.95	3,735.25	3,733.59	3,731.90	3,730.21	3,728.50	3,726.77
230	3,765.65	3,764.02	3,762.31	3,760.65	3,758.91	3,757.23	3,755.49	3,753.78	3,752.05	3,750.31	3,748.56	3,746.79
229	3,745.15	3,743.57	3,741.90	3,740.28	3,738.58	3,736.95	3,735.25	3,733.59	3,731.90	3,730.21	3,728.50	3,726.77
230	3,765.65	3,764.02	3,762.31	3,760.65	3,758.91	3,757.23	3,755.49	3,753.78	3,752.05	3,750.31	3,748.56	3,746.79

Consumo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
231	3,786.15	3,784.48	3,782.72	3,781.02	3,779.24	3,777.51	3,775.73	3,773.97	3,772.20	3,770.42	3,768.62	3,766.80
232	3,806.65	3,804.94	3,803.13	3,801.39	3,799.56	3,797.79	3,795.97	3,794.17	3,792.35	3,790.52	3,788.68	3,786.82
233	3,827.15	3,825.39	3,823.55	3,821.76	3,819.89	3,818.07	3,816.20	3,814.36	3,812.50	3,810.63	3,808.74	3,806.83
234	3,847.65	3,845.85	3,843.96	3,842.13	3,840.21	3,838.36	3,836.44	3,834.55	3,832.65	3,830.73	3,828.80	3,826.85
235	3,868.14	3,866.31	3,864.37	3,862.50	3,860.54	3,858.64	3,856.68	3,854.75	3,852.80	3,850.84	3,848.86	3,846.86
236	3,888.64	3,886.76	3,884.78	3,882.87	3,880.86	3,878.92	3,876.92	3,874.94	3,872.95	3,870.94	3,868.92	3,866.88
237	3,909.14	3,907.22	3,905.20	3,903.24	3,901.19	3,899.20	3,897.15	3,895.14	3,893.10	3,891.05	3,888.98	3,886.89
238	3,929.64	3,927.68	3,925.61	3,923.62	3,921.51	3,919.49	3,917.39	3,915.33	3,913.25	3,911.15	3,909.04	3,906.91
239	3,950.14	3,948.13	3,946.02	3,943.99	3,941.84	3,939.77	3,937.63	3,935.52	3,933.40	3,931.26	3,929.10	3,926.92
240	3,970.64	3,968.59	3,966.43	3,964.36	3,962.16	3,960.05	3,957.87	3,955.72	3,953.55	3,951.36	3,949.16	3,946.93
241	3,991.13	3,989.05	3,986.85	3,984.73	3,982.49	3,980.33	3,978.10	3,975.91	3,973.70	3,971.47	3,969.22	3,966.95
242	4,011.63	4,009.50	4,007.26	4,005.10	4,002.81	4,000.61	3,998.34	3,996.10	3,993.85	3,991.57	3,989.28	3,986.96
243	4,032.13	4,029.96	4,027.67	4,025.47	4,023.14	4,020.90	4,018.58	4,016.30	4,014.00	4,011.68	4,009.34	4,006.98
244	4,052.63	4,050.42	4,048.09	4,045.84	4,043.47	4,041.18	4,038.82	4,036.49	4,034.15	4,031.78	4,029.40	4,026.99
245	4,073.13	4,070.87	4,068.50	4,066.21	4,063.79	4,061.46	4,059.06	4,056.69	4,054.30	4,051.89	4,049.46	4,047.01
246	4,093.63	4,091.33	4,088.91	4,086.58	4,084.12	4,081.74	4,079.29	4,076.88	4,074.45	4,071.99	4,069.52	4,067.02
247	4,114.12	4,111.79	4,109.32	4,106.95	4,104.44	4,102.02	4,099.53	4,097.07	4,094.60	4,092.10	4,089.58	4,087.04
248	4,134.62	4,132.24	4,129.74	4,127.32	4,124.77	4,122.31	4,119.77	4,117.27	4,114.75	4,112.20	4,109.64	4,107.05
249	4,155.12	4,152.70	4,150.15	4,147.69	4,145.09	4,142.59	4,140.01	4,137.46	4,134.89	4,132.31	4,129.70	4,127.07
250	4,175.62	4,173.16	4,170.56	4,168.06	4,165.42	4,162.87	4,160.24	4,157.65	4,155.04	4,152.41	4,149.76	4,147.08

Quando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos en el mes correspondiente, más por cada metro cúbico adicional, lo que corresponda según el mes, de acuerdo a la tabla siguiente:

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
22.76	22.71	22.64	22.56	22.46	22.36	22.24	22.11	21.98	21.84	21.69	21.54

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable, pagará el 92% de lo que le corresponda de acuerdo al rango de consumo señalado en la tarifa aplicable.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de alcantarillado, pagará \$4.43 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado, dividido por el factor de recuperación del alcantarillado que determina el MAPAS de la CNA, más un cargo fijo de \$7.04 por mes. En caso de no contar con medidor en la descarga, se considerarán las mediciones en la fuente.

XI. Aspectos generales para servicio medido:

a) Las lecturas del consumo deberán hacerse cada 30 días naturales con una diferencia de 2 días hábiles como máximo, tanto para uso doméstico como para otros usos. Cuando no las hubiere por imposibilidad para tener acceso al medidor, el usuario cubrirá los derechos de acuerdo al consumo promedio real, mensual, obtenido de las últimas 12 lecturas efectivas tomadas del aparato de medición y registradas en el archivo histórico correspondiente al predio de que se trate, haciéndose el ajuste en el momento de la siguiente lectura. La disposición que antecede, se podrá aplicar por un período máximo de 3 meses consecutivos, en caso de exceder dicho término, el prestador estará obligado a tomar una lectura o sólo podrá cobrar el cargo fijo correspondiente, lo anteriormente señalado no aplica, si por impedimento del usuario no es posible tomar las lecturas del aparato de medición. Las disposiciones anteriores rigen a partir de enero del año 2004. Para asegurar la lectura efectiva, el medidor deberá estar instalado en lugar accesible, de no ser así el S.I.A.P.A. o el municipio solicitarán se reubique en un lugar de fácil acceso para tomar la lectura, teniendo el usuario un plazo de 30 días a partir de la notificación para reubicarlo. Si por cualquier circunstancia no se da cumplimiento a lo anterior, el S.I.A.P.A. o el municipio tendrán la facultad para realizar la reubicación del medidor con cargo para el usuario.

b) En lo sucesivo todos los usuarios que lleven a cabo construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, estarán obligados a instalar adecuadamente el marco para la colocación del medidor, según las especificaciones que el S.I.A.P.A. determine, las cuales serán comunicadas por el ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo de factibilidades de esta ley, en los casos que proceda.

c) Las personas físicas o jurídicas que tengan una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.) para el uso, aprovechamiento o explotación de agua del subsuelo, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del S.I.A.P.A.; en caso contrario este organismo público descentralizado calculará el volumen de descarga y determinará el monto de los derechos que dichas personas deberán pagar por las mismas.

d) El S.I.A.P.A. proporcionará el servicio de agua potable, realizando la conexión correspondiente a las redes del sistema, solamente, si se encuentran instalados en el predio o predios los aparatos de medición, a excepción de los lotes baldíos, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) de la presente fracción, siempre y cuando se hayan pagado los derechos de incorporación y/o excedencias.

Artículo 68.- Agua en Bloque:

I. Sin tratamiento por metro cúbico:	Cuota Mensual	
	Uso Industrial	Uso Agrícola
a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1	\$2.26	\$1.13
b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2	5.59	2.80
c) Otras Fuentes	5.59	2.80

II. Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomarse las lecturas correspondientes.

III. Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A. se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1000 M3: \$166.95

Artículo 69.- Carga de contaminantes de otros usos:

Las personas físicas o jurídicas, usuarios de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas, que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado de la zona metropolitana de Guadalajara, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana. En caso de que los usuarios no estuvieran en aptitud física y técnica para cumplimentar lo dispuesto en la Norma, excepcionalmente, mientras regularizan su situación, el S.I.A.P.A., o el municipio podrán recibir las descargas, quedando el prestador facultado para celebrar convenios con los usuarios, con el objeto de determinar los volúmenes, la calidad de las descargas y el monto de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 de esta Ley.

Los prestadores podrán recibir permanentemente las aguas residuales fuera de norma oficial, cuando excedan exclusivamente, los parámetros de DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, sólidos sedimentales, nitrógeno total y fósforo total.

En el caso de los párrafos anteriores, los prestadores realizarán monitoreos a todos los usuarios de otros usos, de conformidad con sus criterios y lineamientos internos, debiendo los usuarios pagar los derechos correspondientes por dichos servicios, mismos que no podrán ser superiores a \$3,000.00 pesos por muestra.

El prestador de los servicios podrán impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago de los derechos señalados en los párrafos anteriores, no den cumplimiento a lo estipulado en el contrato establecido, causen daños a las redes o impliquen riesgo para éstas o la población; o cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 70.- Pago de derechos para aprovechamiento de infraestructura de agua potable y alcantarillado:

I. Es obligación de los propietarios o poseedores de predios intraurbanos haber pagado en su oportunidad los derechos para infraestructura de agua potable y alcantarillado, en caso de haberlo omitido tendrán que cubrirlo en cualquier momento en que se los requiera el S.I.A.P.A.,

a) Por los derechos de infraestructura para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez: \$38.27

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta, plurifamiliar horizontal y vertical, de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, así como los ubicados en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

Todo predio urbano debe pagar, en su oportunidad, lo establecido en los incisos anteriores, en caso de que lo hayan omitido deberán cubrirlo cuando se les requiera por el S.I.A.P.A.,

Artículo 71.- EXCEDENCIAS; Factibilidades para excedencia de demanda de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de dictámenes técnicos de factibilidad, deberán estar al corriente en el pago de los derechos por los servicios que el S.I.A.P.A. proporciona.

I. Cuando un predio por urbanizar o un área urbanizada cambie de uso o demande mayor cantidad de agua potable de la que tiene derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 62, fracción III, inciso b); y 70, fracción I, incisos a) y b), de esta ley, o cuando se suscriba convenio para la realización de la obra en razón de su uso o destino, para el pago de los derechos de incorporación, deberán los urbanizadores realizar el trámite de factibilidad y contratar los servicios conforme a la excedencia requerida en litros por segundo, sobre la base de \$412,108.40 por litro por segundo por hectárea para agua potable, más el 25% que resulte del monto de las excedencias para el alcantarillado. Adicionalmente al pago antes especificado, tendrán la obligación de cubrir los derechos por las conexiones, y ejecutar las obras e instalaciones necesarias que para tal efecto les requiera el S.I.A.P.A. en el dictamen de factibilidad, al momento de la contratación o de su regularización.

II. Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberán los usuarios efectuar el pago de los derechos respectivos; dicho término se contará a partir de la fecha en que se notifique al usuario, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen, debiendo el usuario iniciar nuevamente el trámite para obtener la factibilidad.

III. Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A. en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un periodo de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del organismo público descentralizado.

IV. El municipio a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago de los derechos dictamen, convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m².

Art. 72.- Derechos de conexión:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al SIAPA, por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades que se establecen en este artículo.

Una vez efectuado el pago a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán tramitar ante el municipio, la licencia de ruptura de pavimentos y exhibirla como requisito indispensable para instalar los servicios.

	Mano de Obra	Materiales	Metro excedente
a) Toma de agua:			
Toma de 3/4" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$1,565.00	400.00	67.00
Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	1,943.00	800.00	133.00

La toma de menor diámetro deberá de ser de 3/4"

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:

4 X 1 1/2	hasta	4 X 2 1/2	\$7,469.00
4 X 3	hasta	4 X 4	8,107.28
6 X 1 1/2	hasta	6 X 3	11,332.03
6 X 4	hasta	6 X 6	12,224.69
8 X 1 1/2	hasta	8 X 3	17,830.92
8 X 4	hasta	8 X 8	19,203.39
10 X 1 1/2	hasta	10 X 3	26,320.76
10 X 4	hasta	10 X 10	28,550.84
12 X 1 1/2	hasta	12 X 3	37,357.89
12 X 4	hasta	12 X 12	40,098.05
Más de 12 X 12, por pulgada adicional:			2,281.07

c) Descarga de drenaje:

Metro excedente

Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	\$2,330.48	232.74
Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	3,263.00	312.45

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrado se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios

II. En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A., los derechos por la supervisión, a razón de \$1,357.35 por descarga.

III. Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta del usuario, y el pago de los derechos por este concepto será el que se precisa en la fracción I, de este mismo artículo.

IV. Cuando el usuario solicite cambio de medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar el costo del medidor instalado.

V. Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A. será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A. la cantidad de \$282.57 por hora de supervisión.

Artículo 73.- Generalidades y beneficios:

I. Los usuarios del S.I.A.P.A., en la tramitación de cambios administrativos y actualización de datos que deban aparecer correctamente en los recibos correspondientes, tales como: número oficial, nomenclatura en general o colonias, se requerirá que exhiban la asignación del número oficial, el comprobante de pago del impuesto predial o constancia municipal; tratándose de cambio de nombre del propietario del inmueble, deberán presentar copia del título de propiedad o del recibo de pago del impuesto predial expedido a favor del nuevo dueño del predio.

II. En lo sucesivo, todas las construcciones nuevas y las reconstrucciones que se realicen en el área metropolitana, deberán contar con pozos de absorción suficientes para captar la totalidad del agua pluvial que se precipite sobre la superficie del predio, mismos que se ejecutarán de conformidad con las especificaciones y en los lugares que la autoridad competente determine; además, los propietarios de los inmuebles tendrán la obligación de instalar muebles de baño y demás equipos que tiendan al uso racional y eficiente del agua.

El municipio a través de la dependencia correspondiente coadyuvará con el S.I.A.P.A., en la vigilancia para que se dé cabal cumplimiento a esta disposición.

III. Cuando el usuario detecte que las características que aparecen en su recibo oficial no corresponden a las que realmente tiene el inmueble, deberá apersonarse directamente ante la institución y manifestar bajo protesta de decir verdad las que tiene el inmueble, para ello, el S.I.A.P.A. le proporcionará un formato en el que asentará con su puño y letra las características. Los cambios que para tal efecto se asienten, surtirán efectos a partir de la fecha en que se realicen; el S.I.A.P.A. podrá verificar los datos aportados y en el supuesto de resultar falsos, se harán los ajustes procedentes en el padrón y le cobrará al usuario los derechos correspondientes, desde la fecha en que se realizaron las modificaciones; para los efectos antes establecidos será requisito indispensable que el usuario exhiba ante el S.I.A.P.A. copia de la escritura de propiedad del inmueble, una identificación con fotografía y copia del recibo por el servicio de agua potable y alcantarillado respectivo.

IV. Los notarios deberán abstenerse de autorizar compraventas y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de los derechos de agua potable y alcantarillado. De igual manera los notarios estarán obligados a dar aviso por escrito a la administración del S.I.A.P.A. de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas oficinas para los efectos de su debido control de los usuarios, en los mismos términos la autoridad municipal se abstendrá de otorgar licencias para construcción sin que previamente haya comprobado que los propietarios de los inmuebles se encuentran al corriente en los pagos de derechos que se contemplan en el capítulo de agua potable y alcantarillado.

V. A todos los usuarios, tanto de servicio medido como de cuota fija, se les aplicará una tarifa de factor 0.90, si cubren anticipadamente, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 28 de febrero del presente ejercicio fiscal, la anualidad de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, correspondientes al año 2004. Para el caso de servicio medido, los usuarios podrán pagar los consumos estimados conforme a las lecturas registradas del año anterior; cuando el consumo real rebase el importe del consumo estimado anual se hará el ajuste correspondiente y se notificará al usuario mediante el recibo respectivo; en los mismos términos, cuando resulte saldo a favor del usuario, se bonificará a cuenta de consumos subsecuentes. El S.I.A.P.A. deberá emitir mensualmente los recibos por el servicio a fin de que el usuario esté informado de los saldos a su favor.

VI. Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado municipal deberán cumplir con los requisitos establecidos por el S.I.A.P.A., para otorgar el debido permiso y acogerse a lo establecido en el artículo 69.

VII. A los usuarios de uso doméstico que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas y viudos, o que tengan 60 años o más, que comprueben ser propietarios o arrendatarios de las fincas en donde habiten, serán beneficiados con la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo 67, fracción VIII, inciso d), de este capítulo.

En todos los casos se otorgará el descuento antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de usuarios que tengan 60 años o más, acta de nacimiento, credencial emitida por el sistema D.I.F., o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación con fotografía expedida por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.

b) Recibo de pago de los derechos por el servicio de agua y alcantarillado, en el que se acredite que el servicio se encuentra pagado hasta el último mes del año 2003.

c) En caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento donde se especifique que el arrendatario pagará los servicios referentes al agua.

d) A los usuarios discapacitados se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto, el S.I.A.P.A. o la Hacienda Municipal, practicará a través de la de la dependencia que designen, examen médico gratuito, para determinar el grado de discapacidad o bien bastará con la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una institución médica oficial.

e) Comprobante de pago de la pensión correspondiente, expedido por institución oficial de seguridad social.

f) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia certificada del acta de matrimonio y copia certificado del acta de defunción del cónyuge.

g) Este beneficio se otorgará a un solo inmueble de uso doméstico y ocupado por el beneficiario.

VIII. Los beneficios establecidos en el artículo 67, fracción VIII, inciso c), y en la fracción que antecede, se otorgarán a un solo inmueble.

IX. Cuando el usuario acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

X. Si los municipios establecen políticas fiscales tendientes a beneficiar a sectores de la población distintos a los señalados en los artículos 67, fracción VIII, inciso c); y 73, fracción VII, de esta Ley, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, cancelando total o parcialmente adeudos o sus accesorios legales; en este caso, en función de los costos que implique la aplicación de dichas políticas, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el Prestador, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial.

Artículo 74.- Otras prestaciones:

El S.I.A.P.A., podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén contemplados en la presente Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL RASTRO

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización de la Dirección de Rastros y pagar los derechos anticipadamente de conformidad a lo siguiente:

I. Por servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en los rastros municipales y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado en el horario establecido en el artículo 97 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco.

	CUOTAS
a) Bovino incluyendo el servicio de enmantado y refrigeración las primeras 24 horas:	\$135.00
b) Ovino y caprino, incluyendo refrigeración por 24 horas:	24.50
c) Ternera, incluyendo refrigeración por 24 horas:	39.50
d) Porcino:	38.00
e) Por cada lechón:	13.70
f) Por avestruz, incluidas las 24 horas de refrigeración:	135.00
g) Por conejo:	0.90

II. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo Inspección Federal (TIF), por cabeza de ganado se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c), d), e) y f), de la fracción I, de este artículo.

III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro municipal, para consumo familiar exclusivamente, independientemente del tipo de ganado por cabeza:

- | | |
|--|--------|
| a) Bovino: | 154.00 |
| b) Porcino, ovino y caprino, por cada uno: | 69.00 |

IV. Por autorizar la salida de los animales de los corrales del rastro, que requieran guía de tránsito para su movilización, pagarán por cabeza:

- | | |
|--|------|
| a) Bovino: | 7.70 |
| b) Porcino: | 4.00 |
| c) Ovino, caprino, ternera, lechón, conejos y pequeñas especies, por cada uno: | 2.20 |

V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias comprendidas entre las 22:00 horas y las 5:00 horas se pagará por cabeza:

- | | |
|---|------|
| a) Bovino: | 4.80 |
| b) Porcino: | 3.00 |
| c) Menores, ovino, caprino, ternera, bovino en estado lactante: | 2.20 |

VI. Por acarreo de carnes en camiones del municipio, o por servicio concesionado, deberá pagar conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------------------------|-------|
| a) Por cada res en canal: | 52.40 |
| b) Por media canal de res: | 27.70 |
| c) Por cuarto de res o fracción: | 14.20 |
| d) Por cada avestruz: | 55.40 |
| e) Por cada cerdo: | 47.00 |
| f) Por cada fracción de cerdo: | 10.20 |
| g) Por cada cabra o borrego: | 17.30 |
| h) Por varilla de res o fracción: | 16.60 |
| g) Por cada menudo: | 13.30 |

VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por el uso de piso en los corrales, pagarán por día, por cada cabeza, conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-------------|------|
| 1.- Porcino | 0.70 |
| 2.- Bovino: | 1.60 |

Este derecho no se causará dentro de las primeras 24 horas de encierro de dichos animales.

b) Por el uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente por cada uno:	55.40
c) Por encierro de cerdos en horas extraordinarias comprendidas entre las 22:00 a 5:00 horas en el Rastro de Atemajac, por cabeza:	7.20
d) Por refrigeración, cada 24 horas adicionales a las establecidas en la fracción I, por cabeza:	
1.- Bovino:	17.80
2.- Un medio de canal:	9.50
3.- Un cuarto de canal:	5.30
4.- Varilla:	5.30
5.- Porcino:	11.90
6.- Ovino y caprino:	11.90
7.- Terneras:	11.90
8.- Avestruz:	20.40
e) Por matanza de ganado fuera del horario establecido en el artículo 97 del Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida en la fracción I inciso a):	
f) Manejo, limpieza de varillas, y de menudo, y lavado de patas por cabeza:	22.60
g) Por uso de báscula industrial por vehículo:	13.10
h) Por matanza y servicio tipo obrador, por cerdo:	78.60
VIII. Venta de productos obtenidos en el rastro	
a) Estiércol, por tonelada:	29.80
b) Sangre de ganado porcino o vacuno, por litro:	1.50
IX. Por autorización de la matanza de aves, por cabeza:	0.60
Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares que funcionen con permiso, como las concesionadas.	
X. Por servicios de matanza en el rastro municipal de aves, cuyo destino sea la venta y consumo general, conforme al reglamento para aves en vigor:	
a) Pollos y gallinas para mercado eviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza:	3.00
b) Por pichón, por cada uno:	1.50
c) Por pavo y pato de maquila especial, por cada uno:	3.00

d) Por pollos y gallinas desplumados en seco (sistema Kosher), por cada uno:	3.00
e) Por pollo envuelto en celofán, por cada uno:	1.50
f) Por pavos envueltos en celofán, por cada uno:	1.50
g) Por desplume en seco de pollos y pichones, por cada uno:	2.25
h) Por desplume en seco de pavos y patos, por cada uno:	2.25
i) Por uso de jaulas o instalaciones para que permanezcan los animales vivos, en locales especiales, por cada 24 horas, por cada uno:	0.85
j) Por el uso de refrigeración para cualquier clase de aves, por cada 24 horas o fracción, por cada una:	0.85
XI. Sellado para identificación de aves, por cada una:	0.85

CAPÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 76.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En oficina, fuera de su horario ordinario de labores:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$255.00
b) Registro de nacimiento, cada uno:	37.50
c) Los demás actos, excepto defunciones cada uno:	90.50
II. A domicilio:	
a) Matrimonio, en días y horas hábiles, cada uno:	421.00
b) Matrimonio, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno:	783.00
c) Nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno:	197.00
d) Nacimientos, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno:	271.00
e) Los demás actos, cada uno:	527.00

III. Por los procedimientos de cambio de régimen económico patrimonial del matrimonio o por aclaración administrativa de las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente tarifa:

una:	a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cada	347.00
	b) Separación de bienes:	104.00

Para el caso de que la aclaración o testadura de actas sea motivo de una orden judicial o de autoridad administrativa competente, se realizará sin costo alguno.

IV. Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$29.00
II. Certificaciones y constancias, inclusive de actas de registro civil, por cada una:	26.00
III. Certificado de no adeudo	31.00
No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, los cuales estén plenamente identificando el predio en el que se origino dicho adeudo.	
IV. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, por cada uno:	88.00
V. Búsqueda de actas del Registro Civil, por cada año calendario:	16.00
VI. Certificación de inexistencias de actas del Registro Civil por cada una:	58.00
VII. Certificados de residencia, por cada uno:	180.00
Quedan exentos del pago de este derecho los certificados de residencia que se expidan para efectos de presentarse ante las autoridades de carácter electoral.	
VIII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	322.00

IX. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:		132.00
X. Certificado médico en unidades deportivas, de:	33.00 a 60.30	
XI. Certificado veterinario zootecnista sobrepeso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada uno:		303.70
XII. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de construcción, cuyo pago se cubrirá simultáneamente extendiéndose el certificado al supervisar la Dirección General de Obras Públicas, que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.		
XIII. Certificación de planos, por cada firma:		51.00
XIV. Búsqueda de antecedentes en la Dirección General de Obras Públicas Municipales, expedición de constancias o sellado de planos adicionales en los trámites efectuados ante esta dependencia:		51.00
XV. Dictámenes de usos y destinos:		465.00
XVI. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos:		534.00
XVII. Dictamen técnico para anuncios estructurales:		151.00
XVIII. Dictamen de usos y destinos específicos para aprovechamiento de infraestructura básica:		70.00
XIX. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos para subdivisión:		62.40
XX. Trámite simultáneo de los dictámenes indicados en las fracciones XV y XVI anteriores:		971.00
XXI. Trámite simultáneo de los dictámenes indicados en las fracciones, XVII y XVIII anteriores:		122.00
XXII. Actualización de dictamen de trazo, usos y destinos específicos:		508.00
XXIII. Por cada movimiento administrativo relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado, tales como: constancia de no adeudo, cambio de propietarios y otros, la expedición de dichas constancias tendrán un costo cada una:		59.00
XXIV. Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del municipio, causarán un derecho, cada una:		230.00
XXV. Por peritaje de la Dirección de Protección Civil, a solicitud de parte, tomando como base el valor de los bienes sobre los cuales se emita el dictamen:		

a) De hasta \$ 1,000.00	252.00
b) Sobre el excedente de \$ 1,000.00	3 al millar
XXVI. Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas de documentos municipales, por hoja:	3.10
XXVII. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del municipio, de:	
a) de 1 a 10 hojas:	39.50
b) de 11 a 30 hojas:	79.00
c) de más de 30 hojas, por cada hoja adicional:	0.70
Estos derechos no se causarán en los siguientes casos:	
a) Cuando las copias sean solicitadas por autoridades federales, estatales o municipales para fines oficiales;	
b) Cuando las copias sean solicitadas a efectos de substanciar juicios de amparo tramitados ante juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º. de la Ley de Amparo.	
XXVIII. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales:	39.50
XXIX. Dictamen técnico para antenas de telefonía:	164.30
XXX. Los certificados o autorizaciones especiales, no previstas en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno:	203.00

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.- Copias de planos e impresión:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$52.40
b) Plano general de población ó de zona definida:	104.00
c) De plano ó fotografía aérea o de fotografía de ortofoto en lamina tamaño carta:	104.00
d) Juego de 28 planos que contienen las tablas de valores unitarios de terreno y construcción de las localidades que comprenda el municipio:	903.00

e) Tabla de valores unitarios de terreno y construcción en archivo digital (diskette o cd):	476.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	42.70
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	21.90
b) Certificado de no inscripción de propiedad:	21.90
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	21.90
d) Por certificación en planos:	42.70
III. Informes:	
a) Informes catastrales, por cada predio:	21.90
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	20.80
c) Informes catastrales por datos técnicos, por cada predio:	42.70
IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:	
a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF gráfico:	1.10
b) Por cada asiento catastral:	13.10
V. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1.- De 100 a 1,000 metros cuadrados:	68.80
2.- De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados ó fracción excedente:	1.80
b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes:	
1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:	103.80
2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados:	172.50
3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados:	217.30
4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante:	269.70
c) Por la práctica de los deslindes catastrales realizados por el Director de Catastro Municipal, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su	

caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Registro catastral de urbanizaciones:

a) Por cada lote, unidad condominal, o rectificación de los mismos: 52.40

VII. Por cada avalúo practicado por la Dirección de Catastro o valuadores autorizados por ésta, se cobrará:

a) Hasta \$ 50,000.00 de valor: 217.30

b) De \$ 50,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$50,000.00.

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$ 1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$ 5'000,000.00.

VIII. Por la certificación asentada por el Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos de predial y sobre transmisiones patrimoniales:

a) Hasta \$ 30,000.00 de valor: 88.40

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$ 1'000,000.00

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$ 5'000,000.00

IX. Por la revisión y autorización del titular de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el Catastro: 88.40

Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión de uso del suelo expedido por el Ayuntamiento, su costo será de: 88.40

X. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: 88.40

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

XI. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:\

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público cuando este actúe en el orden penal y se expidan para Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos o contratos de operaciones, celebrados con la intervención de organismos públicos de seguridad social o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como con los organismos o dependencias que conforman la administración central de la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO UNDECIMO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 79.- Las personas físicas y jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros Municipales, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el retiro de aparatos estacionómetros o postes que los sostienen, a solicitud del interesado, por cada uno:	\$422.30
II. Por el balizamiento o desbalizamiento de estacionamiento exclusivo en cordón o en batería, por metro lineal, de:	46.50

Artículo 80.- Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por cada cajón, de acuerdo a lo siguiente:

a) Estacionamientos de primera categoría:	16.60
b) Estacionamientos de segunda categoría:	14.50
c) Estacionamientos de tercera categoría:	13.20
d) Estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales y de servicios:	12.50
e) Estacionamientos para vehículos de carga superior a tres toneladas:	15.00

Artículo 81.- Quienes reciban el servicio que se brinda en los estacionamientos públicos en predios de propiedad privada administrados por el Municipio, pagarán de

acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 94, ofreciendo un descuento hasta del 50% y/o pago diferenciado previa autorización o celebración de convenio con instituciones oficiales o particulares por uso diurno o nocturno según sea el caso.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 82.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este Título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente.

	T A R I F A
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno:	\$571.00
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno,:	737.00
III. Servicio correspondiente al trámite para la obtención de pasaporte:	79.00

IV. Las cuotas por servicios prestados por las Unidades Médicas Hospitalarias del Municipio de Zapopan, con independencia del costo de recuperación de los insumos, se cobrarán conforme al catálogo de cuotas por servicios que apruebe la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Artículo 83.- Cuando las personas físicas o jurídicas soliciten al Ayuntamiento la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal por así convenir a sus intereses, deberán cubrir la cuota por la evaluación y dictamen de cuantificación del servicio que se soliciten, que será:

79.00

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados mas el 10% del presupuesto dictaminado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como gastos de operación, en el entendido que el servicio de reubicación o modificación señalado se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha del pago antes referido.

Artículo 84.- Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

Por servicio de poda ó derribo de árboles según su altura:

I. Poda árboles hasta 10 metros por c/u:	379.00
II. Poda árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:	596.00
III. Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros:	893.00

IV. Poda de árboles mayores de 20 metros:	1,206.00
V. Derribo de árboles hasta 10 metros:	728.00
VI. Derribo de árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:	833.00
VII. Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros:	1,456.00
VIII. Derribo de árboles mayores de 20 metros:	2,080.00

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a los reglamentos respectivos, y su costo se determinará conforme a las tarifas anteriores.

Así mismo, el servicio se realizara sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 85.- Los servicios de poda y derribo a que se refiere el artículo que antecede, se verán incrementados en su costo en un 100% cuando se trate de servicio realizado en interiores de predios propiedad particular, y cuando se trate de un servicio realizado en favor de empresas constructoras.

Artículo 86.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

T A R I F A

I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será:	\$346.00
II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de mas de 3 toneladas, el costo por viaje será:	699.00
III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo:	37.00
IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo:	10.50
V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm de alto y de 50 a 70 cm de diámetro:	39.00
VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm de alto y de 30 a 50 cm de diámetro:	21.50

VII. En los casos de accidentes donde sea afectado un sujeto forestal, deberá cubrirse previamente el dictamen que al efecto emita la Dirección de Parques y Jardines, las sanciones que correspondan conforme a los reglamentos respectivos y su costo será determinado de la siguiente manera:

a) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura, pero no fue puesto en peligro de muerte, su costo será: 364.00

b) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura y puesto en peligro de muerte su costo será: 728.00

c) Si el sujeto forestal no fue dañado en su estructura, no será sancionado económicamente, debiendo entregar a la Dirección de Parques y Jardines la cantidad de producto químico para sanar el árbol que se le indique por esa Dependencia.

VIII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización de la Dirección de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol: 148.00

IX. Los desarrollos habitacionales que soliciten a la Dirección de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.

X. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado: 383.00

XI. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituración de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección realizada para conocer el volumen de desechos y su costo será:

a) hasta 3 toneladas: 273.00

b) más de 3 toneladas: 546.00

Artículo 87.- Por servicios otorgados en el Centro Antirrábico Municipal, se cubrirán los siguientes derechos:

I. Los servicios que a continuación se indican, conforme a la siguiente: T A R I F A

a) Por consulta: \$33.30

b) Por píldora o solución para desparasitación: 13.00

c) Por eutanasia: 65.50

d) Vacuna múltiple: 119.00

e) Vacuna simple: 60.00

f) Por devolución de animal agresor: 131.00

g) Por devolución de animal callejero: 40.00

h) Por tratamiento:

1.- Básico (animal de hasta 10 Kg de peso):	37.00
2.- Medio (animal de 10 a 30 Kg de peso):	83.00
3.- Especial (animal de más de 30 Kg de peso):	143.50
i). Por constancia de salud:	91.50
j). Por observación domiciliaria:	262.00
II. Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:	
a) Por orquiectomía:	131.00
b) Especiales:	170.00
c) Por cortes de cola (chicos):	40.00
d) Por cortes de cola de 2 a 3 meses de edad:	79.00
e) Por cortes de cola de 3 o más meses de edad:	131.00
f) Por cortes de oreja:	131.00

Los servicios de ovariectomía, vasectomía y salpingoclasias, serán prestados de manera gratuita por el Centro Antirrábico Municipal.

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas, que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación, tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17" de rín:	5.20
b) Llantas o neumáticos de más de 17" de rín:	10.40

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 89.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Ayuntamiento.

Artículo 90.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando, en el caso de inmuebles, se cumplan las demás disposiciones del artículo 85 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta del mercado propiedad del municipio pagarán mensualmente, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Comercio del Municipio de Zapopan.

a). Grupo A:

Exterior:	\$31.20
Interior planta baja,:	29.10
Interior planta alta:	21.80

b). Grupo B:

Exterior:	25.00
Interior planta baja:	21.80
Interior planta alta:	14.60

c). Grupo C:

Exterior:	15.60
Interior planta baja:	14.60

d) Grupo D:

Exterior:	14.60
Interior planta baja:	7.80
Interior planta alta:	5.20

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague dentro del primer bimestre por adelantado un año de renta o concesión del local.

II. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado: 59.70

III. Por el uso de excusados y baños públicos, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos: 3.00

IV. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

V. Por arrendamiento de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente: 327.60

VI. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales, el monto será fijado por el Encargado de la Hacienda Municipal atendiendo a la importancia del evento a realizarse.

VII. Por concepto de aprovechamiento de local se cobrará 12 meses de renta o concesión por adelantado al momento de efectuar los trámites correspondientes a la adquisición del uso o derecho sobre un local.

Artículo 92.- Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a las siguiente tarifa:

Horas	Total	Horas	Total	Horas	Total
1	8.00	9	53.00	17	93.00
2	16.00	10	58.00	18	98.00
3	24.00	11	63.00	19	103.00
4	28.00	12	68.00	20	108.00
5	33.00	13	73.00	21	113.00
6	38.00	14	78.00	22	118.00
7	43.00	15	83.00	23	123.00
8	48.00	16	88.00	24	128.00

En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará: 34.30

Cuando sea solicitada la pensión mensual, esta tendrá un costo de: 624.00

Artículo 93.- El importe del producto de las concesiones y de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, no especificados en los artículos anteriores, será fijado en los contratos respectivos, por el presidente municipal previo acuerdo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 94.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación por parte del Municipio de su insolvencia económica no serán sujetas al pago de los productos señalados en el artículo 99, fracción II, de esta ley.

Artículo 95.- Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios municipales, que pretendan traspasar el uso de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas por arrendamiento, que se señalan en esta ley.

Artículo 96.- Para los efectos de cobro por venta o arrendamiento de fosas en los cementerios municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos metros de largo por un metro de ancho.

b) Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 97.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en propiedad o arrendamiento lotes de los cementerios municipales para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I.- En propiedad:

1.- Terreno, por metro cuadrado

a) En primera clase:	649.00
b) En segunda clase:	374.00

2.- Gaveta en sección vertical:

a) Adulto:	2,401.00
b) Infante:	1,101.00

3.- Loza de concreto para:

a) Adulto:	561.00
b) Infante:	281.00

4.- Loza de granito:

a) Adulto:	294.00
b) Infante:	239.00

5.- Gaveta construida en tierra: 3,355.00

6.-. Urnas 401.00

II. En arrendamiento, por el término de cinco años para infantes y de seis años para adultos, por metro cuadrado:

1.- Loza de concreto:

a) Adulto:	550.00
b) Infante:	274.00

2.- Loza de granito:

a) Adulto:	98.00
b) Infante:	80.00

3.- Gaveta en tierra:

a) Adulto:	201.00
b) Infante:	80.00

4.- Terreno:	
a) Adulto:	201.00
b) Infante:	80.00
5.- Sección vertical:	
a) Adulto:	660.00
b) Infante:	437.00
III. Refrendo de arrendamiento:	
1.- Fosas:	
a) Adulto:	82.00
b) Infante:	33.00
2.- Gavetas:	
A) En tierra:	
a) Adulto:	83.00
b) Infante:	34.00
B) En sección vertical:	
a) Adulto:	300.00
b) Infante:	164.00
IV. Mantenimiento por metro cuadrado:	
El mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines) sea de uso a perpetuidad o arrendamiento, se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero:	34.30
V. Por el uso de capillas:	524.00

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios municipales, siempre y cuando acrediten tener la propiedad o ser arrendadores.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PISO

Artículo 98.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por estacionamientos exclusivos, mensualmente, por metro lineal:	
A) En área restringida, cuyo espacio requiera estacionómetro:	
a) Estacionamiento en cordón	\$114.00
b) Estacionamiento en batería	229.00
B) En área cuyo espacio no requiera estacionómetro:	
a) Estacionamiento en cordón:	83.00
b) Estacionamiento en batería:	166.00
c) Estacionamiento en cordón para servicio público de transportes (taxis en sitio):	37.40
II. Puestos fijos, semifijos o móviles, diariamente, por metro cuadrado:	
a) En zona restringida:	23.40
b) En zona denominada residencial "A":	17.70
c) En zona denominada residencial "B":	16.70
d) En zona denominada popular "A":	10.00
e) En zona denominada popular "B":	7.80
<p>En el caso de comerciantes que instalen, mesas de hasta 1 metro lineal y de extensiones de locales comerciales, siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso o de la licencia municipal, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permisos, este beneficio alcanzará exclusivamente a personas físicas, que laboran por su cuenta, siempre y cuando, soliciten un sólo permiso.</p>	
III. Por otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado diario:	22.00
IV. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:	
a) Tianguis Municipal:	3.70
b) Tianguis Concesionado:	6.30
V. Por espacios en corredores turísticos diariamente por metro cuadrado:	2.70
VI. Por tapias, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado, de:	1.80
VII. Por graderías y sillería que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado, de:	1.80
VIII. Por espectáculos, diversiones públicas, y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado, de:	5.20

IX. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:		
a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas:		0.60
X. Por estacionamiento medido, se pagará conforme a las tarifas que se señalan.		
a) Lugares con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 15 minutos:		1.00
b) Tarjetón o calcomanía para estacionarse en espacios con estacionómetros mensualmente, por cada una:		283.00
c) Tarjetón o calcomanía para estacionarse en espacios con estacionómetros, anualmente, por cada una:		2,273.00
d) Tarjetas electrónicas de débito para estacionarse en espacios con estacionómetros:		
1.- Tarjeta de 12 horas y 30 minutos:		49.50
2.- Tarjeta de 25 horas:		99.00
3.- Tarjeta de 50 horas:		198.00
XI. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte:		
a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes:		56.50
b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes:		35.00
c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes:		36.40
d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Consejo Municipal del Deporte por día, por metro cuadrado, de:	33.00 a	182.00
XII. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:		
a) En zona comercial:		3.30
b) En zona habitacional, densidad alta:		1.10
c) En zona habitacional, densidad media:		2.10
d) En zona habitacional, densidad baja y mínima.		2.60
XIII. Por el uso de piso de paraderos publicitarios de autobuses, por día, el m ² :		10.80
XIV. Por el uso de piso de otros módulos publicitarios, por día, el m ² :		31.20

Artículo 99.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán por día los productos correspondientes, a la siguiente:

	T A R I F A
I. Por actividades comerciales e industriales, en períodos ordinarios por metro cuadrado:	
a) En zona restringida:	\$10.00
b) En zona residencial:	9.50
c) En zona popular "A":	6.80
d) En zona popular "B":	6.30
II. Por actividades comerciales e industriales en períodos de festividades:	
a) En la festividad denominada "Romería", por metro lineal:	35.00
b) Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos, en la festividad llamada "Romería", diariamente, por metro cuadrado:	6.60
c) En las festividades Fiestas Patrias, por metro lineal:	
1.- En zona restringida:	30.40
2.- En zona residencial:	25.70
3.- En zona popular:	20.80
d) En las festividades Fiestas de Octubre, por metro lineal:	10.40
e) Otras festividades, por metro lineal lo siguiente:	
1.- En zona restringida:	13.40
2.- En zona residencial:	8.90
3.- En zona popular "A":	6.70
4.- En zona popular "B":	6.20
III. Por carga y descarga de camiones en calles adyacentes a mercados municipales, por unidad:	46.00
IV. Otros usos de piso, por metro lineal:	29.10

Artículo 100.- Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en el presente capítulo, las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con discapacidad física, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal el estudio socioeconómico o estudio de discapacidad con dictamen favorable que al efecto emita el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), delegación Zapopan, quedando sujeta esta exención a que el permiso sea trabajado directamente por la persona.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 101.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas.	
a) Convenio de separación de bienes:	\$109.00
b) Constancia de matrimonio:	22.00
c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil:	17.00
d) Solicitud de registro extemporáneo:	70.00
e) Solicitud de institución de matrimonio:	65.50
f) Solicitud de aclaración administrativa de acta:	33.00
g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	16.00
h) Cédula de licencia municipal:	120.00
i) Aviso de inscripción o modificación al padrón municipal de contribuyentes:	49.00
j) Solicitud para dictamen de giro comercial y anuncio	76.00
k) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos:	
1) Documento:	17.00
2) Plano:	28.00
l) Solicitud de certificado de no adeudo:	17.00
m) Transmisiones patrimoniales (solicitud):	31.00
n) Solicitud de licencia de construcción, alineamiento y habitabilidad:	33.00
Ñ) Solicitud de linderos y restricciones:	94.00
o) Bitácora para construcciones:	62.00
p) Reposición de título de uso a perpetuidad:	233.00
q) Solicitud de registro de obra:	49.00
II. Credencial para los músicos ambulantes:	65.50
III.- Reposición de credencial para músicos ambulante:	33.00
IV. Credencial para los fotógrafos ambulantes:	33.00
V. Reposición de credencial para los fotógrafos ambulantes:	16.00
VI. Credencial de identificación de comercio en tianguis:	104.00

VII. Reposición de credencial de identificación y permiso de comercio en tianguis:	56.00
VIII. Hologramas o códigos de barras autoadheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos:	80.00
IX. Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables:	20.00
X. Planos E-1, E-2 y E-3 y documento básico del "Plan de Desarrollo Urbano de Zapopan de la zona conurbana de Guadalajara" por distrito en papel bond :	150.00
XI. Compendio del "Plan de Desarrollo Urbano de Zapopan de la zona conurbana de Guadalajara", y Planes Parciales de Desarrollo Urbano (distritos y subdistritos urbanos) en medios magnéticos:	150.00
XII. Planos E-1, E-2 y E-3 y documento básico del "Plan de ordenamiento territorial del Valle de Tesistán" en papel bond:	126.00
XIII. Información por medios magnéticos de 2 planos originales del "Plan de Desarrollo para el ordenamiento territorial del valle de Tesistán":	131.00
XIV. Dígitos de nomenclatura, cada uno:	26.00
XV. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno:	
a) Por cada cd:	104.00
b) Por cada disquete	31.00
XVI. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación.	
Artículo 102.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:	
I. Por depósitos de vehículos, por día,	
a) Camiones:	14.30
b) Automóviles y Pick Up:	14.20
c) Motocicleta:	4.40
d) Otros:	4.40

II. Por servicio de grúa por el traslado de vehículos abandonados, chocados o detenidos por orden judicial, o que violen el Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros Municipales:

a) Camiones:	686.00
b) Automóviles y Pick up:	343.00
c) Motocicleta:	229.00
d) Otros:	229.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará mensualmente un porcentaje del 10% al 20%, sobre su producción.

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos de propiedad del municipio, siempre y cuando se ajuste a las leyes de equilibrio ecológico, se pagará de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital.

V. Por bienes vacantes y mostrencos y objetos según remate legal.

VI. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios, o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

VIII. Por la venta de esquilmos y desechos de basuras.

IX. Por la venta de bienes muebles e inmuebles, en los términos del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

X. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

XI. Por la venta de postes, de troncos para ornato de jardinería y rodajas para ornato, recolectados por el Ayuntamiento, así como por la venta de desechos resultantes de la poda de pasto, plantas de ornato y árboles, recolectados en los vehículos del Municipio.

XII. Por la venta de productos de las plantas de tratamiento de basura.

XIII. Por el ingreso al parque zoológico Villa Fantasía, por persona: 5.00

XIV. Por el ingreso al bosque el Centinela y al Mirador Dr. Atl. por persona: 4.50

XV. Por ingreso al Museo de Arte de Zapopan:

a) Lunes a sábado:	21.00
b) Domingos y días festivos:	10.50

De la tarifa anterior, se aplicará el 50% de descuento a estudiantes y maestros con credencial. Para personas de la tercera edad con credencial del INAPAM y niños menores de 12 años, el ingreso será gratuito.

Para eventos especiales realizados en el Museo, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate, de: 50.00 a 1,000.00

Artículo 103.- Los cursos impartidos en los Centros Culturales del Municipio de Zapopan, se cobrarán por persona por curso impartido, de acuerdo a la ubicación del Centro Cultural:

a) Grupo A	
Centro Cultural Las Águilas, Centro Municipal de la Casa de la Cultura y Centro Educativo y Cultural Altigracia):	196.50
b) Grupo B	
(Centro Cultural Constitución, Centro Cultural Tabachines):	131.00
c) Grupo C	
(Centro Cultural Paraísos del Colli, Centro Cultural Santa Ana Tepetitlán):	65.50
d) Los cursos de verano en los 7 centros culturales municipales, se cobrarán por cursos:	119.00
e) Los cursos impartidos en las Academias Municipales:	60.00

Las anteriores cantidades podrán ser cubiertas en dos exhibiciones por las familias que cuenten con 2 hijos ó más inscritos en los talleres y previo dictamen de insolvencia por parte del Desarrollo Integral de la Familia.

f) Por uso de las siguientes instalaciones en los centros culturales por evento:	
1.- Auditorio y/o foro:	296.00
2.- Videosala:	357.00
3.- Salones:	238.00
4.- Uso del proyector:	714.00
5.- Demás accesorios, por cada uno, (sonido, luces, mesas para refrigerios, equipo y mobiliario):	60.00

Artículo 104.- Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se pagará:

I. Por el ingreso a unidades deportivas:

- | | | |
|-------------|--|------|
| a) Niños: | | 1.00 |
| b) Adultos: | | 3.00 |

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados y alumnos de escuelas municipales de iniciación deportiva con credencial y en horario de su clase.

II. Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría, de:	27.50 a	65.50
---	---------	-------

III. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva, de:	28.60 a	60.00
---	---------	-------

IV. Por ingreso a la alberca recreativa del Parque Zapopan.

- | | | |
|------------|--|-------|
| a) Niño: | | 11.00 |
| b) Adulto: | | 22.00 |

V. Mensualmente por uso de campos de fútbol de las ligas municipales dentro de las horas establecidas:

a) Por equipo, en las categorías intermedia, libre y veterano:		52.00
--	--	-------

b) Por equipo en las categorías infantil y juvenil:

1.- Infantil:		21.00
---------------	--	-------

2.- Adulto y juvenil:		52.00
-----------------------	--	-------

VI. Por uso de canchas de fútbol dentro de los horarios nocturnos establecidos, por juego:

a) Campo:		87.00
-----------	--	-------

b) Fútbol rápido:		87.00
-------------------	--	-------

VII. Por uso exclusivo de campo de fútbol empastado:		382.00
--	--	--------

VIII. Por uso exclusivo de campos o canchas deportivas de softbol y beisbol, dentro de los horarios establecidos, por juego:		44.00
--	--	-------

IX. Por uso exclusivo de espacio deportivo con excepción de fútbol, béisbol y albercas, de acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagará por hora, de:	40.00 a	66.00
---	---------	-------

X. El ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un día a la semana, para que el ingreso a todos los museos de la ciudad sea gratuito.

Artículo 105.- Para los efectos de explotar comercialmente los subproductos extraídos de los sitios de disposición final o transitoria de la basura municipal, se deberá contar con contrato de concesión aprobado por el Ayuntamiento y suscrito por el Presidente Municipal.



APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS

Artículo 106.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Donativos, herencias y legados en favor del municipio;

V. Bienes vacantes;

VI. Reintegros o devoluciones;

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio;

VIII. Subsidios provenientes del gobierno federal y estatal, así como de instituciones o particulares a favor del municipio;

IX. Aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y de terceros, para obras y servicios de beneficio social; a cargo del Municipio;

X. Empréstitos y financiamientos otorgados al Municipio, previa autorización del Congreso del Estado;

XI. Depósitos;

XII. Gastos de ejecución y;

XIII. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECARGOS Y MULTAS

Artículo 107.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 108.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 109.- Los gastos de ejecución por concepto de honorarios o requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales; por honorarios por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución y por erogaciones extraordinarias, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quienes incurrieran en el incumplimiento, una cantidad equivalente a dos veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al municipio, por cada requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a). Por requerimiento.
- b). Por la diligencia de embargo.
- c). Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

III. Se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán: los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados; de avalúo y de impresión; la publicación de convocatoria y edictos de inscripción; o la cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda; y los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como de las personas que estos últimos contraten, y la remoción del deudor como depositario que implique la extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora y se deberán pagar junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resulten improcedentes porque estuviere complicada la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 110.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I. Las infracciones a la ley en materia del Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

1.- Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará, la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

2.- Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de: \$792.00 a 2,943.00

3.- Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de: 224.40 a 415.00

4.- Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección y/o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: 224.40 a 2,944.00

5. Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 446.60 a 1,455.00

6.- Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del: 20% al 50%

7.- Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de: 1,216.00 a 4,518.00

III. Por violaciones al Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan:

A) De las infracciones a las obligaciones generales.

1.- No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, de: 336.60 a 1,040.00

b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, de: 336.60 a 1,040.00

c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de: 336.60 a 1,040.00

d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	336.60	a	1,040.00
2.- Por no contar con cédula municipal de licencia, permiso, aviso, autorización o concesión para el legal funcionamiento del giro en las materias de comercio, industria, servicios, mercados, espectáculos y diversiones públicas, manejo de residuos sólidos, ornato e imagen urbana, ecología, cementerios, estacionamientos y cualquier actividad similar, a excepción de aquellos donde se vendan y/o se consuman bebidas alcohólicas, de:	528.00	a	4,170.00
3.- No tener a la vista la Cédula Municipal de Licencias, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	134.20	a	208.00
4.- No mantener aseado tanto el interior, como exterior de los locales, de:	336.60	a	1,040.00
5.- No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios y/o extinguidores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	336.60	a	1,040.00
6.- Por realizar actos o actividades incompatibles con la naturaleza del giro autorizado; fuera de los locales y/o fuera de los horarios autorizados, de:	793.10	a	2,944.00
7.- Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos y/o causando molestias a las personas, de:	336.60	a	1,040.00
8.- No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles, de:	243.10	a	754.00
9.- En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	300.00	a	668.00
10.- Por refrendo extemporáneo de licencia municipal:			
a) De licencia municipal de anuncios o giros donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. El 20% del valor de la licencia.			
b) En los demás giros no contemplados en el párrafo anterior, de:	166.10	a	295.00
11.- Por presentar aviso de baja o clausura fuera del término establecido para tal efecto (tolerancia de 15 días):			
a) Dentro de los primeros 5 meses, de:	557.10	a	2,066.00

b) Después del término anterior, de:	1,113.20	a	4,129.00
12.- Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, de:	715.00	a	1,048.00
13.- Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares, de:	529.10	a	1,335.00
14.- Por vender y/o permitir el consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, sin alimentos En restaurantes, cenadurías, y fondas por vender y consumir bebidas de baja graduación, previa autorización para su venta, siempre y cuando no se consuman o no se hayan consumido alimentos, de:	728.20	a	1,351.00
15.- En establecimientos autorizados para venta de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, y/o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	728.20	a	1,351.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad y/o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y/o a personas con deficiencias mentales y/o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	378.40	a	1,404.00
16.- En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, de:	1,200.00	a	2,730.00
17.- En giros donde se venda y se consuman bebidas alcohólicas por promocionar las llamadas "Barras libres", de:	941.60	a	2,621.00
18.- Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	1,412.40	a	4,379.00
B) TLAPALERIAS, FERRETERIAS, EXPENDIOS DE PINTURAS Y NEGOCIOS SIMILARES.			
1.- Por no presentar permiso expedido por las autoridades sanitarias y ecológicas correspondientes, de:	336.60	a	1,040.00
2.- Por no contar con dictamen favorable de las autoridades municipales en materia de seguridad y control de siniestros, de:	336.60	a	1,040.00
3.- Por no llevar el registro de adquirientes de solventes y pegamentos y/o vender o entregar éstos a menores de edad y/o a personas que no justifiquen su destino, de:	336.60	a	1,040.00

C) TALLERES DE REPARACION, LAVADO Y SERVICIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

1.- Por realizar cualquier trabajo en áreas de servidumbre y/o vía pública, de:	677.60	a	2,512.00
2.- Por causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o sus bienes, de:	1,120.90	a	4,155.00
3.- Por arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas, de:	1,014.20	a	3,765.00

D) MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIO QUE SE EJERCE EN LOS ESPACIOS ABIERTOS, PUBLICOS O PRIVADOS.

1.- Por carecer del permiso y/o tener el permiso vencido para ejercer el comercio, en los espacios abiertos públicos y/o privados, de:	117.70	a	693.00
2.- Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso, de:	185.90	a	693.00
3.- Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	132.00	a	255.00
4.- Por utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, de:	189.20	a	718.00
5.- En la venta de alimentos y/o bebidas de consumo humano:			
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente, de:	189.20	a	692.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas y/o no mantener higiénicas sus mercancías, de:	189.20	a	692.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:	189.00	a	692.00
6.- Por instalarse en zonas no autorizadas o restringidas, de:	280.50	a	485.00
7.- Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden, de:	336.60	a	1,040.00
8.- Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por mas de treinta días naturales sin causa justificada, de:	235.40	a	668.00

9.- Por tener en la vía pública puestos o instalaciones que resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o que se encuentren abandonados, de:	235.40	a	668.00
10.- Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis y/o vía pública, de:	176.00	a	556.00
11.- Por no retirar el puesto al término de las actividades cotidianas, de:	82.50	a	226.00
12.- En juegos mecánicos:			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	336.60	a	1,040.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	336.60	a	1,040.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	336.60	a	1,040.00
13.- Por obstruir la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público, de:	336.60	a	1,040.00
14.- Por no contar y/o portar la tarjeta de identificación, de:	101.20	a	378.00
15.- Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	101.20	a	378.00
16.- Por invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas, de:	280.50	a	485.00
17.- Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	660.00	a	4,988.00
18.- Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	150.00	a	360.00
19.- Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	94.60	a	360.00
20.- Por vender en los tianguis carnes rojas, aparatos electrodomésticos, línea blanca, herrería estructural o cualquier otro producto que no pertenezca al consumo básico, de:	308.00	a	988.00
21.- Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	94.60	a	360.00
22.- Por no contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad, para tomar corriente de la línea de los postes, de:	200.00	a	360.00

de:	23.- Por vender o rentar los lugares del mismo tianguis,	200.00	a	360.00
E) EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS EN LA VÍA PÚBLICA.				
	1.- Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral, de:	1,569.00	a	5,936.00
F) DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				
	1.- En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal, de:	308.00	a	1,248.00
	2.- Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	336.60	a	1,040.00
	3.- Por no contar con luces de emergencia y/o teléfono público, de:	314.60	a	971.00
	4.- Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	1,216.60	a	4,634.00
	5.- Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	5,291.00	a	19,639.00
	6.- Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	828.00	a	3,117.00
	7.- Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	1,112.10	a	2,944.00
	8.- Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	1,200.00	a	1,644.00
	9.- Por revender boletos y/o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	10% al 50% del valor del boleto, calculado sobre el total del boletaje autorizado.		
	10.- Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	559.60	a	2,084.00
	11.- Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	1a 3 tantos del valor de los boletos vendidos en exceso.		

12.- En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	336.60	a	1,040.00
13.- Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	314.60	a	990.00
14.- Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	314.60	a	990.00
15.- Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad:	1 a 3 tantos del valor de los boletos duplicados.		
16.- Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros y/o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	487.30	a	1,808.00
17.- Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Comercio, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	1,200.00	a	2,944.00
18.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	440.00	a	4,170.00
G) DE LOS MÚSICOS, CACIONEROS Y FOTÓGRAFOS QUE TRABAJEN DE MANERA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO.			
1.- Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio de Zapopan, de:	165.00	a	520.00
2.- Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	110.00	a	260.00
3.- Por trabajar con el permiso vencido, de:	110.00	a	260.00
4.- Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	165.00	a	520.00
5.- Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	275.00	a	520.00
6.- Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	165.00	a	520.00

7.- En el caso de músicos o cancioneros, por desplazar momentáneamente a los músicos asalariados que toquen en el interior de centros nocturnos, cantinas o bares, de:	165.00	a	520.00
8.- Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	275.00	a	520.00
9.- Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	165.00	a	520.00
10.- Por molestar con sonido alto, de:	165.00	a	520.00
11.- Por afectar la tranquilidad de las personas por su actitud, de:	165.00	a	520.00

IV. POR VIOLACIONES A LA LEY GENERAL SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE JALISCO:

1.- Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

2.- Por no tener a la vista la licencia o copia certificada de la misma, de: 2 a 5 días de salarios mínimos generales vigentes en la zona Geográfica B.

3.- Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de: 5 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

4.- Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

5.- Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

6.- Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

7.- Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

8.- Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 30 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

9.- Por no impedir y/o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento y/o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consume o posea estupefacientes o droga, de:	1,200.00	a	7,280.00
--	----------	---	----------

10.- Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona Geográfica B.

11.- Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de: 4,868.00 a 15,057.00

12.- Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica B.

13.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de: 1,622.50 a 6,023.00

14.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: 1,622.50 a 6,023.00

15.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: 1,622.50 a 6,023.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

V. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y A LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Las violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme a tabuladores especiales cuyo manejo estará a cargo de jueces calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal.

1.- Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de: 330.00 a 1,248.00

2.- Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: 374.00 a 1,385.00

3.- Por permitir que el público introduzca bebidas alcohólicas a los centros de espectáculos, de: 407.00 a 1,506.00

4.- Por tener a la vista del público o comercializar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas, audio y videocasetes pornográficos, de: 1,678.00 a 6,233.00

5.- Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	1,167.10	a	4,328.00
6.- Por realizar actos o actitudes en los que se incurra en exhibicionismo sexual obsceno en sitios públicos, de:	793.10	a	2,944.00
7.- Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de:	224.40	a	371.00
8.- Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal:	531.30	a	1,880.00
9.- Por permitir que en la vía pública transiten animales sin vigilancia o sin portar su correspondiente placa de identificación o comprobante de vacunación:			
a) Ganado mayor o menor por cabeza, de:	68.20	a	157.00
b) Caninos, por cada uno, de:	68.20	a	121.00
10.- Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de:	1,167.00	a	4,328.00
11.- Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:	4,478.10	a	6,233.00
12.- Por talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Zapopan, Jalisco, de:	497.00	a	1,880.00
13.- Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de:	552.20	a	2,078.00
14.- Por incumplimiento de convenios realizados con el Municipio, de:	1,399.20	a	5,200.00
15.- Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de:	608.00	a	2,259.00
16.- Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de:	2,028.00	a	7,529.00
17.- Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de:	652.00	a	2,470.00

- 18.- Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de: 256.30 a 954.00
- 19.- Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de : 1,120.00 a 4,155.00
- 20.- Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: 50 a 180 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- 21.- Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de: 10 a 30 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- 22.- Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: 10 a 30 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- 23.- Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de: 600.00 a 2,400.00
- 24.- Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de 25 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- 25.- Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: 600.00 a 1,800.00
- 26.- Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: 20 a 50 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- 27.- Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica B.
- 28.- Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de 30 a 70 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.
- 29.- Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de: 400.00 a 1,600.00
- 30.- Por arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestia a los vecinos o a los transeúntes, de : 600.00 a 2,400.00

31.- Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará del 10 al 50% del valor del boleto.			
32.- Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de:	480.00	a	1,200.00
33.- Por expender y/o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de:	1,200.00	a	4,800.00
34.- Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de:	1,200.00	a	3,000.00
35.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de 30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.			
36.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de:	800.00	a	2,500.00
37.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	400.00	a	1,500.00
38.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de:	480.00	a	1,800.00
39.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de:	520.00	a	2,800.00
40.- Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública, de:	1,420.00	a	5,700.00
41.- Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de:	400.00	a	1,350.00
42.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	480.00	a	1,800.00

43.- Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: 741.40 a 2,965.60

44.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 652.30 a 2,944.00

VI. POR VIOLACIONES A LA LEY ESTATAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES, Y AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1.- Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; o por no observar las prevenciones del reglamento municipal en la materia en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio, de: 8,819.80 a 32,733.00

2.- Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal; por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos; por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; o por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente, de: 8,819.80 a 32,733.00

3.- Por emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, de: 7,055.40 a 26,186.00

4.- Por arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de substancias o materiales que contaminen el suelo municipal, de: 8,901.20 a 33,032.00

5.- Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 793.10 a 2,944.00

VII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN:

1.- Falta de licencia o permiso municipal para colocación de anuncios de uno a tres tantos del costo de la licencia:

- a) Falta de refrendo el 20% del valor de la licencia.
- b) Falta de placa de identificación en anuncios estructurales, de uno a tres tantos del costo de la licencia y corrección en un plazo no mayor de 30 días.
- 2.- Por no mostrar los permisos de anuncios, de: 139.70 a 294.00
- 3.- Por colocar anuncios en espacios prohibidos:
- a) Excedencia de superficie de uno a tres tantos de los derechos omitidos y adecuación en un plazo no mayor de 30 días.
- b) Por instalarlo en la vía pública o en espacios prohibidos de uno a tres tantos del costo de la licencia y retiro en un plazo no mayor de 30 días.
- 4.- Por tener anuncios prohibidos en contravención del reglamento respectivo, de: 381.70 a 865.00
- 5.- Por repartir volantes y/o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante, de: 3,335.00 a 12,590.00
- 6.- Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terrenos; así como, por la falta de la memoria de cálculo estructural, de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.
- 7.- Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.
- 8.- Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de 1 a 3 tantos del valor de la licencia.
- 9.- Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 745.80 a 2,287.00
- 10.- Los anuncios cuyos propietarios y/o obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir la multa correspondiente serán retirados por el Municipio de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 y 70 del mismo, con costo al propietario del anuncio y/o al obligado solidario, cubriendo lo siguiente, de: 8,113.60 a 30,687.00
- 11.- Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material, de: 3,527.70 a 13,092.00

VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO Y NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR SISMO.

- 1.- Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad físicas de los transeúntes y

conductores de vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: 380.00 a 1,200.00

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción por la autoridad respectiva, ésta se reducirá en un 50%.

2.- Por construcciones defectuosas o fincas ruinosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y de la reparación de los daños provocados, de: 466.40 a 1,732.00

3.- Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado, de: 40.00 a 60.00

4.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y ampliación del mismo en su caso, en la Dirección General de Obras Públicas Municipales, de: 723.80 a 2,679.00

5.- Por falta de alineamiento, un tanto de lo que equivale el costo del permiso.

6.- Por falta de presentación del permiso o licencia de construcción, de: 260.00 a 400.00

7.- Por falta de presentación del plano autorizado, de: 201.30 a 371.00

8.- Por carecer de plano: 282.00

9.- Por falta de autorización de prórroga de licencia de urbanización o edificación lo equivalente a dos tantos del monto del derecho de prórroga.

10.- Por carecer de bitácora, de: 160.00 a 270.00

11.- Por adelantar firmas en la misma o por firmarla sin señalar los avances de la obra, de: 130.00 a 200.00

12.- Por falta de la presentación de la bitácora, de: 78.10 a 148.00

13.- Por falta de firmas en la bitácora, por semana, de: 71.00 a 142.00

14.- Por falta de número oficial o por carecer de asignación del mismo, de: 101.20 a 208.00

15.- Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal, de: 31.90 a 60.00

16.- Por invasión de colindancia a predio vecino y/o servidumbre además de la demolición, por metro cuadrado, de: 367.00 a 1,040.00

17.- Por invasión de propiedad municipal, además de la demolición, por metro cuadrado, de: 1,736.00 a 3,464.00

18.- Por demoler total o parcialmente, modificar, y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, se sancionará al responsable con la reconstrucción total y en las mismas condiciones en que se encontraba en el plazo que establezca la autoridad competente, mas el 20 % de pago en efectivo del valor de la reconstrucción a la Hacienda Municipal.

19.- Por no instalar letrina en el terreno de la obra, de: 493.90 a 1,309.00

20.- Por falta de pancarta del perito, de: 199.10 a 415.00

21.- Por falta de perito, de: 504.90 a 1,246.00

22.- Por falta de dictamen de vocacionamiento de uso de suelo, de: 931.70 a 1,654.00

23.- Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de: 1,200.00 a 3,118.00

24.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas Municipales los informes y los datos que señala el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano, de: 653.40 a 1,177.00

25.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, además de su restitución, por metro cuadrado, de: 336.60 a 935.00

26.- Por omisión de jardín en banquetas, además de la restitución por metro cuadrado, de: 423.50 a 785.00

27.- La invasión en áreas de restricción particular se castigará con multa, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa por metro cuadrado:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta, de:	836.00	a	1,223.00
2.- Densidad media, de:	1,276.00	a	1,602.00
3.- Densidad baja, de:	1,694.00	a	3,199.00
4.- Densidad mínima, de:	3,368.20	a	4,946.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Industrial, de:	2,510.20	a	3,973.00
2.- Comercial, turístico y servicios, de:	3,139.40	a	4,784.00
3.- Equipamiento y otros, de:	1,694.00	a	2,968.00

La invasión del área de servidumbre se sancionará con multas de uno a tres tantos según las tarifas anteriores por metro cuadrado del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones. La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en exceso a la altura permitida. La demolición será sancionada conforme a los párrafos anteriores y a costa del propietario.

La sanción que resulte de las violaciones en los párrafos anteriores, se disminuirá en un 50%, siempre y cuando se obtenga el permiso o la autorización y se paguen los derechos respectivos dentro de los primeros seis meses siguientes al momento de la infracción.

28.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, reparaciones, remodelaciones y demoliciones, sin que se hubiere obtenido previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.

29.- Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 298 y 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de 187 a 937 salarios mínimos vigentes en el área geográfica que le corresponda al municipio.

30.- Por dejar patios menores a los autorizados o disminuir el tamaño de los mismos, por cada uno, de:

430.10	a	658.00
--------	---	--------

31.- Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, de:

560.00	a	1,351.00
--------	---	----------

32.- Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas y factorías, de:

336.60	a	722.00
--------	---	--------

33.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanización, lotificación, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 55 al 59 de esta ley o por no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones, que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano corresponden al municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

34.- Por infringir otras disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano o del Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica B.

35.- Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino, por metro cúbico, de:

9.30	a	13.10
------	---	-------

36.- Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado o fracción, de:

45.90	a	104.00
-------	---	--------

37.- Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo, de:

44.70	a	104.00
-------	---	--------

38.- Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbre, además de tapias, de:

840.40	a	3,203.00
--------	---	----------

39.- Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de:	431.20	a	624.00
40.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de:	112.20	a	208.00
41.- Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de:	224.40	a	832.00
42.- Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de:	56.40	a	104.00
43.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de:	1,119.80	a	4,155.00
44.- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, independientemente de corregir, de:	2,664.20	a	4,152.00
45.- Por falta de certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta ley.			
46.- Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, por cada uno de ellos se sancionará de acuerdo a la siguiente:			

TARIFA

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta, de:	\$10,637.00	a	19,741.00
2.- Densidad media, de:	13,997.00	a	25,974.00
3.- Densidad baja, de:	17,729.80	a	32,900.00
4.- Densidad mínima, de:	25,195.50	a	46,752.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Industrial, de:	11,385.00	a	21,126.00
2.- Comercial, turístico y de servicios, de:	22,770.00	a	42,249.00
3.- Equipamiento y otros, de:	13,251.70	a	24,589.00

IX. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE RASTRO Y RESGUARDO:

1. Por el sacrificio clandestino de ganado, por cabeza:

a) Bovino, de:	522.50	a	969.00
b) Porcino, de:	412.50	a	676.00
c) Ovino y Caprino, de:	234.30	a	434.00
d) Aves, de:	69.40	a	135.00
e) Otros, de:	111.10	a	209.00

En todos los casos es independientemente de su decomiso.

2.- Por introducir carne del extranjero o de otros estados del país u otros municipios, evadiendo el resello del resguardo del rastro municipal de Zapopan, Jalisco, independientemente de su decomiso, de: 559.00 a 1,040.00

3.- Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de: 1,613.00 a 7,272.00

4.- Por tener acceso a patio o casa habitación en los expendios de carne, de: 225.00 a 434.00

5.- Por transportar carne en condiciones insalubres, de: 457.00 a 660.00

En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.

6.- Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de los productos y subproductos cárnicos y aves que se sacrifiquen, independientemente del decomiso de la carne, de: 392.70 a 781.00

7.- Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, congeladores, refrigeradores, vitrinas, mostradores, equipos y expendios donde se venda o se transforme carne para el consumo humano, de: 392.70 a 1,370.00

8.- Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos, de: 1,259.50 a 4,676.00

9.- Por cada acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del Municipio, por cada día que se haga el acarreo, de: 355.00 a 935.00

10.- Por manifestar menos cantidad de productos y subproductos cárnicos, aves introducidas al municipio, tres tantos del valor de los derechos omitidos.

11.- Por expender en tianguis carnes de cualquier tipo sin procesar, independientemente de su decomiso, de: 984.00 a 1,732.00

12.- Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado, rastro de aves y las marcadas en el artículo 154 y 155 del Reglamento de Rastros de: 467.50 a 1,697.00

X. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ESTACIONAMIENTOS:

1.- Por omitir el pago del servicio medido de estacionómetros previsto en la fracción X del artículo 100 de esta ley, por cada infracción, cometida durante el lapso de 4 horas, de: 28.60 a 60.00

Quando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, esta tendrá un descuento del 50%, de:

2.- Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros, de:	37.40	a	68.00
3.- Por estacionar vehículos invadiendo parte de entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de:	52.80	a	99.00
4.- Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente, de:	31.90	a	63.00
5.- Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente en los estacionómetros, además del pago de los daños que sufra el propio aparato, sin perjuicio de la consignación penal, de:	158.40	a	297.00
6.- Por señalar espacio sin autorización como estacionamiento exclusivo en la vía pública:			
a) En cordón, por metro lineal, de:	134.20	a	249.00
b) En batería, por metro lineal, de:	152.90	a	282.00
7.- Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetros, con materiales de obra de construcción, puestos de vendimias, materiales tipo tianguis, por día, de:	31.80	a	58.00
8.- Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, por metro lineal, de:	152.90	a	992.00
9.- Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionamientos públicos, de:	320.10	a	1,181.00
10.- Por dejar de prestar el servicio de estacionamientos públicos en días u horas contenidas en el convenio de concesión, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, de:	804.10	a	992.00
11.- Por operar en estacionamiento público sin convenio de concesión otorgado por el Ayuntamiento, de:	1,083.50	a	4,024.00
12.- Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento, de:	141.90	a	265.00
13.- Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios, como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.			
14.- Por tener señalados más metros de los autorizados para utilizar espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, por cada metro excedente.			

1. En cordón, de:	141.00	a	297.00
2. En batería, de:	257.00	a	497.00
15.- Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentren enclavados, independientemente del pago de los daños o destino que se les dé a éstos, de:	1,104.40	a	2,481.00
16.- Por no tener en un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicio público, de:	71.50	a	150.00
17.- Por no expedir boletos autorizados y/o utilizar la serie registrada en la Dirección de estacionómetros y estacionamientos del Ayuntamiento, de:	530.20	a	1,945.00
18.- Por no llenar los boletos (talonarios y comprobantes usuarios), con los datos que exige el Reglamento de Estacionamientos del Servicio Público, de:	214.50	a	256.00
19.- Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Ayuntamiento, por cada vehículo excedente, de:	223.30	a	828.00
20.- Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizados por la oficina de estacionamientos, de:	224.40	a	297.00
21.- Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público, de:	224.40	a	778.00
22.- Por ceder los derechos de la concesión de estacionamiento exclusivo en la vía pública sin la autorización municipal, de dos a tres tantos del valor de la misma.			
23.- Por utilizar el estacionamiento exclusivo con fines distintos a lo establecido en el Reglamento del Servicio Público de Estacionamientos, por cada metro lineal, de:	233.20	a	629.00
24.- Por insultar al personal de inspección, supervisión o vigilancia, además del pago de los daños físicos o jurídicos que sufra el propio personal, independientemente de la consignación penal correspondiente, de:	535.70	a	1,983.00
25.- Por extravío del boleto de registro de entrada a los estacionamientos públicos:			36.00
26.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Estacionamientos en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	290.40	a	624.00

27.- Se otorgará un descuento del 25% a los infractores que durante el mes de noviembre y los primeros diez días del mes de diciembre, hagan el pago del total de sus infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 24 de esta fracción.

XI. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

1.- Las infracciones a dicho Reglamento, por los siguientes conceptos, se sancionarán con una multa, de: 531.30 a 1,974.00

a) Por instalar alambre de púas y/o cercas que obstruyan el paso peatonal en banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes.

b) Por tener plantas como cactus, magueyes, abrojos en general plantas punzó cortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

c) Por dañar o cortar plantas, o flores de los lugares de uso público.

d) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines.

e) Por quemar y/o cortar árboles

f) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.

g) Por cualquier otra violación no prevista a lo dispuesto por dicho Reglamento.

2.- Por derribo, tala, daño o poda de árboles, sin el permiso correspondiente, o sin observar los lineamientos establecidos para tal efecto por el Departamento de Parques y Jardines, la sanción que se aplicará por cada árbol, será de uno a tres tantos de los derechos.

XII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

1.- Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, por metro cuadrado, de: 16.50 a 30.00

2.- Por no contar con barda o protección los lotes baldíos o fincas desocupadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, por metro lineal de: 16.50 a 30.00

3.- Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares, de: 378.40 a 1,403.00

4.- Por depositar material u objetos que estorben al tránsito de vehiculos o peatones, de: 324.50 a 1,204.00

5.- Vehículos:

Por arrojar sustancias en estado líquido, aceites, combustibles o cualquier otro líquido o sólido que pueda dañar la salud, la vía pública o sus instalaciones, de:	550.00	a	2,600.00
6.- Por usar o crear un tiradero clandestino, de:	2,750.00	a	11,440.00
7.- Comercio en la vía pública:			
Por no mantener aseada el área circundante al lugar que ocupen y/o no recolectar los residuos generados, de:	390.00	a	1,445.00
8.- Por descargar aguas residuales a las áreas públicas, de:	2,750.00	a	11,440.00
9.- Comercio en mercados municipales:			
Por no recolectar los residuos que se generen con la explotación de su giro, de:	660.00	a	2,912.00
10.- Comercio en mercados municipales:			
Por arrojar residuos sólidos, composteables e inorgánicos, al drenaje, de:	1,100.00	a	3,765.00
11.- Transportistas que realicen carga y descarga en vía pública:			
Por no realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras. (Corresponsable de esta infracción el propietario de la mercancía o material), de:	550.00	a	1,403.00
12.- Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general toda clase de edificios, de:	378.40	a	1,403.00
13.- Por arrojar residuos líquidos y sólidos peligrosos en la vía pública, independientemente de que se cumpla lo dispuesto en leyes y reglamentos en materia de ecología o de que ejercite acción penal o de reparación de daño:	2,750.00	a	4,160.00
14.- Por prender fogatas en la vía pública, de:	243.10	a	903.00
15.- Por permitir la salida de animales domésticos de su propiedad en la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos, de:	275.00	a	520.00
16.- Por lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en caso de emergencia, de:	275.00	a	753.00
17.- Por arrojar agua sucia en la vía pública, de:	378.40	a	1,403.00

18.- Por colocar avisos o propaganda en las calles o fachadas de las casas, edificios, monumentos y bardas, postes, árboles, jardines, aceras, fuentes, puentes y otros sin autorización previa del propietario y del Municipio, salvo lo dispuesto por las leyes electorales, de:	3,850.00	a	13,145.00
19.- Por sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares, de:	275.00	a	414.00
20.- Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes, de:	3,850.00	a	13,520.00
21.- Por arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, presas o drenajes, de:	3,850.00	a	13,520.00
22.- Por utilizar pinturas, aerosoles o cualquier otro material para hacer grafiti en bardas, fachadas, plazas o sitios públicos, de:	550.00	a	2,600.00
23.- Por realizar grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos, de:	478.50	a	5,200.00
24.- Por abandonar o dejar basura, desechos o desperdicios en la vía pública o fuera de los contenedores, tanto de servicios públicos como privados, de:	550.00	a	1,403.00
25.- Por mantener en mal estado la banqueta o las fachadas de la finca:			157.00
26.- Por depositar los transeúntes la basura fuera de los contenedores públicos, de:	110.00	a	415.00
27.- Por incinerar substancias y objetos cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o se amerite la intervención del Cuerpo de Bomberos o la fuerza pública, de:	687.50	a	2,597.00
28.- Por carecer de permiso, registro o autorización correspondiente para utilizar el vertedero municipal, de:	1,650.00	a	2,944.00
29.- Por no reunir los carros particulares los requisitos necesarios para el traslado de basura o desechos, de:	1,650.00	a	2,944.00
30.- Por carecer de equipo o autorización del mismo para la incineración y traslado de residuos peligrosos, de:	2,750.00	a	7,032.00
31.- Por falta de precaución en el manejo de residuos peligrosos, de:	1,633.50	a	6,060.00
32.- Por evadir el pago de derechos, por alterar el volumen autorizado en el servicio del vertedero municipal, de:	1,650.00	a	2,944.00

33.- Por almacenar residuos peligrosos sin autorización, de:	2,750.00	a	10,355.00
34.- Por mantener desaseado el frente de la finca, negocio, o el área o superficie de trabajo, por metro lineal, de:	11.50	a	22.00
35.- Por carecer de depósito común para la basura, edificaciones o negocios a quienes se les señale la obligación de tenerlo, de:	770.00	a	1,450.00

XIII. POR VIOLACIONES AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA:

Cuando el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará por conducto de la Hacienda Municipal, las siguientes sanciones:

a) Cuando los urbanizadores no den aviso al S.I.A.P.A. de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

b) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al S.I.A.P.A. se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

c) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos, en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

d) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cochera, banqueta, calles, paredes o automóviles a chorro de manguera, se impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

e) En los casos de predios bajo el régimen de "uso doméstico" que tengan adeudo por más de dos meses el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo de agua en la toma; y en los predios de "otros usos" con adeudos de dos meses o más el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio, o la cancelación de las descargas o albañales: el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización, de acuerdo a los siguientes valores:

1.- Cuota Fija: Reducción y reconexión:	460.00
2.- Servicio Medido: Reducción y reconexión:	196.00

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. ejercite las sanciones correspondientes,

por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

f) Daños e inspección técnica.

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considera procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura Hidro-Sanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del S.I.A.P.A., deberán pagar por tal concepto, una sanción económica equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el S.I.A.P.A. o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el S.I.A.P.A. de manera directa.

g) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del S.I.A.P.A. se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

h) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

i) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteadada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

XIV. POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS, DERIVADOS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO.

Artículo 111.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:

5,600.00 a 15,057.00

Artículo 112.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás leyes y reglamentos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, con una multa, de: 2,698.00 a 10,013.00

TÍTULO TERCERO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 113.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 114.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

TITULO CUARTO
APORTACIONES FEDERALES
CAPITULO UNICO
De las Aportaciones Federales del Ramo 33

Artículo 115.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley comenzará a surtir efectos a partir del día primero de enero del año dos mil cuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO TERCERO.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, matanza de ganado, aves y otras especies animales, impuestos sobre explotación de semovientes y sobre posesión y explotación de carros fúnebres que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho Convenio.

Quedarán igualmente en suspenso los derechos por los servicios que presta el Ayuntamiento, citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal, en sus fracciones I, II, III, IX y X. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos y otros cualquiera que sea su denominación los condicione, con las excepciones y salvedades que se precisan en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad legal del Ayuntamiento para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO.- Con relación al artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal, vigente, los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización o hayan sido regularizados por CORETT u otro organismo afín y se encuentren en áreas no incorporadas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, y el Reglamento Estatal de Zonificación, cuya inscripción en el Catastro derive del ejercicio de programas de fiscalización catastral o verificación fiscal, su liquidación se hará a partir del siguiente bimestre de la fecha de otorgamiento del documento que acredite la propiedad o posesión de los predios o de las construcciones. Si estos contribuyentes en un plazo que no exceda del presente año fiscal, se regularizan en el pago del Impuesto Predial en cuanto al presente ejercicio y anteriores a que estén obligados conforme a la Ley; no les serán aplicables los recargos que se hubieren generado en materia del impuesto predial.

Si la inscripción de esos predios o construcciones se realiza en el catastro en forma espontánea y voluntaria, la liquidación del impuesto predial correspondiente se hará a partir del siguiente bimestre de su manifestación, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, se les exime de anexar al avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracc. I, de la Ley de Hacienda Municipal y el Artículo 81 fracc. I, de la Ley de Catastro; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

ARTÍCULO SEXTO.- A los contribuyentes del impuesto predial cuyas cuentas estén registradas dentro del sector rústico según la definición de la Ley de Catastro, que enteren el pago correspondiente al presente año y anteriores a que estén obligados, estarán exentos de los recargos que se hubieren generado, siempre y cuando sus cuentas no hayan sido requeridas y que el pago se realice durante el ejercicio fiscal del año 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en la presente ley se haga referencia al SIAPA, se entenderá que se refiere al Organismo Público Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado", creado mediante convenio por los municipios que integran la Zona Metropolitana de Guadalajara, el 07 de febrero de 2002.



ARTICULO OCTAVO.- EL DECRETO número 20149, que contiene las tablas de valores de este municipio, así como sus anexos, forman parte integrante de esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2003.

Diputado Presidente
CLAUDIO PALACIOS RIVERA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ERNESTO DÍAZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LEÓN VALLE
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 3 tres días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
Que la letra sea tamaño normal.
Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día | \$10.00 |
| 2. Número atrasado | \$15.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual | \$735.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra | \$1.00 |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$720.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$175.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.
Estas tarifas variarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels.: 3819-2720 y 3819-2719/fax: 3819-2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono: 3819-2300 ext. 47306 y 47307, Fax: 3819-2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx



S U M A R I O

E L E S T A D O

JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 2003

NÚMERO 27. SECCIÓN IX

TOMO CCCXLVI

de Jalisco

DECRETO 20348 Ley de ingresos del municipio de Zapopan,
Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2004. Pág. 3



Dirección de Publicaciones

www.jalisco.gob.mx